



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 ÓRGANO JUDICIAL
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO PENAL

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, los Recursos de Casación formalizados por la Firma Forense Bufete Lescure, en representación de **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS**, el licenciado Rosendo Miranda Sánchez, representante legal de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, la licenciada Abril Arosemena Zárata, apoderada judicial de **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**, el licenciado Alfonso Núñez Sáenz, Defensor Público de **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE**, el licenciado Carlos Martínez Sánchez, apoderado judicial de **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**, y la licenciada Jeimy Elisa Lasso Duarte, en representación de **JAIME LASSO DUARTE**, en contra de la Sentencia de 2da. Inst. N°019 de 30 de abril de 2021, emitida por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual, previa reforma de la Sentencia Absolutoria N°15 de 30 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a los recurrentes a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación por el término de 5 años para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

Celebrada la audiencia el 4 de diciembre de 2023, procede la Sala a resolver el fondo de los recursos.

HISTORIA DEL CASO

El proceso tuvo su génesis por medio del Oficio-DIJ-DTI-028-11 de fecha 24 de enero de 2011, dirigido al Procurador General de la Nación, por medio del que se remitió informe a las autoridades competentes fechado de 23 de enero de 2011, suscrito por el teniente Alexis Iván Cedeño, quien puso en conocimiento de su labor como agente encubierto durante el año 2010, diligencia autorizada por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada; quien recibió para la fecha del 23 de enero de 2011, a través de correo electrónico gladiador077@hotmail.com, un mensaje de una persona de nacionalidad costarricense, perteneciente a una supuesta organización delictiva dedicada al tráfico de armas, de nombre Fernando Montoya, que desde el correo cuantun12@hotmail.com le escribió, "*querido amigo puedo empezar con 50 me las acaban de reportar listas y podrían ser incluso 75 -escribame para pactar reunión- un abrazo*".

Con base en dicho correo, se pidió autorización para seguir la investigación correspondiente, la cual fue ordenada por el Procurador General de la Nación; posteriormente, a través de la providencia de 27 de enero de 2011,



se asumió el conocimiento por el supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, misma que fue ordenada de oficio.

Luego entonces, mediante Providencia Indagatoria de fecha 9 de octubre de 2012, emitida por la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, se ordenó la recepción de la declaración de **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ, ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO, HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, JORGE ZÚÑIGA CERRUD, y JAIME LASSO DUARTE**, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II, del Código Penal, por el delito contra el Orden Económico, en la modalidad de delito de Blanqueo de Capitales.

Una vez concluida la instrucción sumarial, la referida Fiscalía Especializada, mediante Vista Fiscal N°19 de fecha 28 de junio de 2013, recomendó llamar a juicio a **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ, ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO, HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, JORGE ZÚÑIGA CERRUD, y JAIME LASSO DUARTE**, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, que regulan los delitos contra el Orden Económico.



Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del **Primer Circuito Judicial de Panamá**, mediante Auto Mixto N°04 de 2 de julio de 2015, **abre causa** criminal por los cargos formulados a los indiciados.

Así, el 10 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia ordinaria, acogándose el Juez al término de Ley para resolver la causa; por lo que, el 7 de enero de 2020, el aludido Juzgado Sexto emitió la Sentencia Absolutoria N°15

de 30 de septiembre de 2020, por los cargos formulados en contra de los procesados y, por consiguiente, dispuso ordenar la devolución de los bienes aprehendidos.

Dicha decisión fue impugnada, y mediante Sentencia de 2da. Inst. N°019 de 30 de abril de 2021, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los procesados como autores del delito de Blanqueo de Capitales y les impuso 12 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, una vez cumplida la sanción principal.



RECURSOS DE CASACIÓN Y MOTIVOS QUE LOS SUSTENTAN

- 1. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE LESCURE, APODERADOS JUDICIALES DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS (fs.50982-50990).

La casacionista invocó la causal: ***“Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo”***, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en un motivo.

En ese único motivo se expone que, el Tribunal Superior al dictar sentencia condenatoria contra los procesados, al valorar los Informes de Inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011 (fs.278-302), el N°057-12 de 26 de septiembre de 2012 (fs.670 a 746) y el N°059-12 de 8 de octubre de 2012 (fs.4032-4058) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF); dedujo que **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS** y otros, eran responsables de la comisión

del delito de Blanqueo de Capitales, ya que, habían generado transacciones de grandes sumas de dinero, producto de las transferencias ilegales. Señala, además, que, al no haber justificado la procedencia lícita de las mismas, de forma equivocada el *Ad quem* les otorga a dichas pruebas documentales, un valor probatorio que por Ley no tenían; y que conforme a Ley no podían ser incorporados como parte de la investigación penal.

Indica que, de haberse analizado esas pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia humana, se hubiese concluido que se trataba de una prueba ilícita para demostrar el delito de Blanqueo de Capitales, por lo que al valorarlas se le otorgó un valor probatorio que no tenían; de esta forma, el error de la mala apreciación probatoria, influyó determinadamente en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación; por lo que de no haberse valorado se hubiera absuelto a **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS** de responsabilidad penal.



En cuanto a las disposiciones legales infringidas, como normas adjetivas, la recurrente citó el artículo 781 del Código Judicial, y el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, ambas en concepto de violación directa por omisión; y como norma sustantiva, se aduce el artículo 254 del Código Penal, por indebida aplicación.

2. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ (fs.51016-51029).

El recurrente se fundamenta en dos causales de naturaleza probatorias, siendo la primera de ellas ***“Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley***

sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está sustentada en **cuatro motivos**.

En el **primer motivo**, el recurrente impugna la valoración del Informe de Inteligencia N°059-12 de 8 de octubre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero (fs.4034-4057), ya que le otorgó mérito para acreditar que su representado a través de las empresas COLLOCO WEB, INC. y CIST SOFT efectuó inusuales traspasos de dinero hacia la cuenta bancaria de JBC CLEARING, S.A., perteneciente a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, valor probatorio que no tenía.

Señala en el **segundo motivo** que, el *Ad quem* apreció erróneamente las declaraciones juradas de Eduardo Agami Altamirano (Anexo A, fs.17 y Anexo B, fs.1 a 4), desestimando su mérito probatorio a favor de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, pues no tomó en cuenta que el mismo era el representante legal de la sociedad ZETEC GROUP AG, dueña de SBG Casino, y que contrató a **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, para gestionar la constitución en Panamá de sociedades subsidiarias, así como aperturar cuentas bancarias y contratar proveedores para la operatividad del casino.



En el **tercer motivo**, establece que se valoró erróneamente la declaración indagatoria de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** (fs.48839-48846), desestimando sus descargos, bajo la premisa que, si bien negó incurrir en el delito de Blanqueo de Capitales, no ha justificado la procedencia lícita del dinero transferido entre varias cuentas bancarias.

Como **cuarto motivo** determina que el Tribunal Superior erró al valorar inadecuadamente la declaración y ampliación indagatoria de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS (fs.6280-6294 y fs.47028-47033) desestimando su mérito

probatorio a favor de su representado, bajo la premisa que, si bien manifestó que su empresa JBC CLEARING, S.A., mantuvo una relación contractual con la compañía COLLOCO WEB, INC, no se ha justificado la presencia lícita del dinero transferido entre varias cuentas bancarias.

Como disposiciones legales infringidas, en cuanto a las normas adjetivas el recurrente cita el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, y los artículos 917 y 904 del Código Judicial (orden en que se presentan), todos en concepto de violación directa por omisión; y en concepto de indebida aplicación, como norma sustantiva señala el artículo 254 del Código Penal.

La segunda causal invocada es la de ***"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal"***, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y la cual se sustenta en **seis motivos**.

En el **primer motivo**, se señala que el juzgador de segunda instancia no tomó en cuenta el informe de Auditoría Forense suscrito por Gustavo Cárdenas (Anexo-Informe de Auditoría 1) y su declaración de ratificación (fs.50028-50036), donde explicó que la actividad económica de ZETEC GROUP AG, y de las sociedades filiales, es la industria de casino en línea, cuyos fondos tienen origen lícito; por lo que incurre en un error de omisión probatoria, al no ponderar esa pieza procesal.

En el **segundo motivo** se objeta la inobservancia de la declaración jurada de Víctor Moisés Davarro Palacios, Vicepresidente de Comercio Electrónico de CREDICORP BANK (fs.50144-50146), quien confirmó que dicho banco aprobó la apertura de cuentas bancarias a las sociedades COLLOCO WEB INC., y CIST



SOFT INC., donde el titular firmante es **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, luego de realizarse la verificación denominada conoce a tu cliente, así como constatar la licitud de los fondos recibidos, que procedían de cargos a tarjetas de crédito de clientes individuales, previamente aprobados y procesados por proveedores internacionales.

A través del **tercer motivo**, el casacionista determina que el *Ad quem* no tomó en cuenta las declaraciones testimoniales de William Miranda Chacón (visible en Anexo B, fs.5-7 y en fs.50037-50049), quien expresó que presta servicios contables-financieros a ZETEC GROUP AG y sus afiliadas, precisando que las subsidiarias COLLOCO WEB INC., CIST SOFT INC., UNLOCK WORLD MOBILE INC., y GUYVILLE HOSTING CORPORATION, desarrollan actividades para el casino online, a través de cuentas abiertas en CREDICORP BANK, quien facilita en su plataforma de comercio electrónico, el procesamiento de pagos que son realizados en su totalidad vía tarjeta de crédito y que los fondos pasan en parte a la casa matriz ZETEC GROUP AG y a sus proveedores de servicios.

Así también indica, en el **cuarto motivo**, que el Tribunal Superior omitió darle valor a la declaración jurada de Alexis Arturo Aguilar González (visible en Anexo B, fs.8-9), el cual sostuvo que laboraba para la empresa WSI CONSULTORÍA EMPRESARIAL, coordinando la ejecución y control de la calidad de los pagos y envíos de dinero a clientes del casino de ZETEC GROUP AG, corroborando que se contrató a la empresa JBC CLEARING INC., para prestar el servicio de pagos a clientes del casino, actividad que era monitoreada y por la cual se realizaron los correspondientes pagos de comisiones.



En el **motivo quinto**, se objeta que el *Ad quem* no le da valor probatorio a la declaración jurada de Roberto Guardia Rabell (fs.31661-31666), quien afirmó que fue contactado por **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** para

constituir como abogado, las sociedades CISTF SOFT INC., UNLOCK WORLD MOBILE INC., COLLOCO WEB INC., y GUYVILLE HOSTING CORPORATION, como filiales de otra compañía dueña de un casino online, y que colaboró en la gestión de apertura de cuentas de estas empresas, explicando que fue él quien refirió a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS para que a través de su empresa JBC CLEARING INC., brindase servicios para la gestión de pagos online a los clientes del casino.

Señala, en el **sexto motivo**, que el Tribunal Superior omitió concederle valor probatorio al Poder General del Abogado otorgado a ZETEC GROUP AG (visible Anexo A, fs.27-29), documento que confirma el mandato conferido a **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** para representar a la empresa poderdante, donde se establecen expresamente como limitantes, el ejercicio de actos de dominio, disposición de bienes o activos del cliente para sí o para terceras personas, sin contar con autorización previa.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, como norma adjetiva, el recurrente citó el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, indica el artículo 254 del Código Penal, por indebida aplicación.

3. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, APODERADA JUDICIAL DE ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO (fs.51039-51045).

La casacionista invocó ***“Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la Ley sustancial penal”***, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentando la misma en **cuatro motivos**.



En el **primer motivo**, la casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior valoró erróneamente el Informe de Inteligencia N°59-12 de 8 de octubre de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero (fs.4034-4057) relacionados con las transacciones sospechosas de la Cuenta N°01-0287440-2 del HSBC BANK, propiedad de la empresa JBC CLEARING, S.A., al otorgarle un valor probatorio contrario a la Ley, y concluir responsabilidad penal en contra del señor **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO** como autor de un delito de Blanqueo de Capitales, en infracción de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común (sana crítica).

Establece en el **motivo segundo**, que el *Ad quem* valoró erróneamente el Informe de Inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011 de la Unidad de Análisis Financiero (fs.278-302), relacionado con las transacciones sospechosas de la empresas DEALING HOUSE, S.A., y CLEAR & SAFE HOLDINGS, S.A., al otorgarle un valor probatorio contrario a la Ley y concluir responsabilidad penal en contra de su representado como autor de un delito de Blanqueo de Capitales, en infracción de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

En el **tercer motivo**, sostiene que el Segundo Tribunal Superior valoró erróneamente los informes de vigilancia y seguimiento realizados por agentes de la Policía Nacional (fs. 943-965), al otorgarle un valor probatorio que la Ley no consigna y concluir en la responsabilidad penal de ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO como autor de un delito de Blanqueo de Capitales, en infracción de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común (sana crítica).

Sostiene en el **cuarto motivo**, que el Segundo Tribunal Superior valoró erróneamente la diligencia de allanamiento y registro efectuada a la residencia de su representado (fs.11771-11780) al otorgarle un valor probatorio que la Ley



no le consigna y concluir responsabilidad penal en contra del señor **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO.**

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, como normas adjetivas, la recurrente citó los artículos 781 y 893 del Código Judicial, así como el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, todos en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, señala el artículo 254 del Código Penal, por indebida aplicación.

4. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALFONSO NÚÑEZ SÁENZ, DEFENSOR PÚBLICO DE HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE (fs.51007-51015).

El casacionista invocó: ***"Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal"***, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El presente recurso se sustenta en cinco motivos. A través del **primer motivo**, se objeta la errada valoración del Informe de Inteligencia N°059-12 de 8 de octubre de 2012 (fs.4034-4057), relacionados con el análisis de las transacciones sospechosas de la Cuenta N°01-0287440-2 del HSBC BANK, a nombre de la empresa JBC CLEARING, S.A., cuyo firmante es MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS; ya que a partir de este elemento probatorio concluye que **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE** es responsable penalmente del delito de Blanqueo de Capitales.

En cuanto al **segundo motivo**, indica que el Segundo Tribunal Superior, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al valorar el



Informe de Inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero (fs.278-302), correspondiente al análisis de las transacciones sospechosas de las empresas CLEAR & SAFE HOLDINGS, S.A., y DEALING HOUSE, S.A., en cuanto a dichas cuentas bancarias del HSBC Bank y Banco Universal, cuyo firmante es MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, en donde se establece que dichas cuentas realizaron transferencias por montos elevados a personas naturales y jurídicas, las cuales no fueron sustentados y estaban fuera del perfil transaccional establecido en los documentos de apertura; lo que de acuerdo al *Ad quem* es un elemento probatorio que vincula al procesado al delito, concluyendo así su responsabilidad penal.

En el **tercer motivo**, establece que el *Ad quem* comete un error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los Informes de Seguimiento y Vigilancia efectuados por la Policía Nacional (fs.916-918; 921-924; 931-934; 935-939; 944-947); porque a partir de estos elementos probatorios se concluye la responsabilidad penal de **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE**, al estimar que fue visto al salir de la residencia de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y del edificio MAGNA GROUP, lugar donde estaban ubicadas las instalaciones de la empresa DEALING HOUSE, S.A., con sobres amarillos para llevarlos a las distintas sucursales de WESTERN UNION.

De igual manera, indica en el **cuarto motivo**, que el Tribunal Superior cometió un error al valorar las diligencias de inspección ocular en el edificio MAGNA GROUP (fs.1180-1184, 1195-1198).

Se indica, en el **quinto motivo**, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración indagatoria de **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE** (fs.5506-5523, 46178-46182); porque utilizó esta pieza procesal para concluir su



responsabilidad penal, al afirmar que éste señaló que, ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO lo refirió al señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS para iniciar un negocio propio, pero al no contar con el capital, éste le ofreció trabajo en una de sus empresas como intermediario de WESTERN UNION, siendo su función monitorear las transacciones de la página de interpago, llevar los balances de los clientes y proveedores de WESTERN UNION y que su cuenta personal fue utilizada por MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS para enviar y recibir transferencias.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, como normas adjetivas, el recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial, así como el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, ambos en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, aduce el artículo 254 del Código Penal, por indebida aplicación.

5. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, APODERADO JUDICIAL DE JORGE ZÚÑIGA CERRUD (fs.51030-51038).

El casacionista invocó: ***“Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la Ley sustancial penal”***, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal la sustenta en **cinco motivos**.

En el **primer motivo**, se sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de juicio al otorgar valor al Informe de Inteligencia N°59-12 de 8 de octubre de 2012 y N°131-11 de 6 de diciembre de 2011 de la Unidad de Análisis Financiero (fs.4034-4057) relacionado con las transacciones sospechosas de la Cuenta N°01-0287440-2 del HSBC BANK, propiedad de JBC CLEARING, S. A.; para concluir responsabilidad penal en contra del señor



JORGE ZÚÑIGA CERRUD, como autor de un delito de Blanqueo de Capitales proveniente del tráfico de armas.

En cuanto al **segundo motivo**, indica que el *Ad quem* cometió error de juicio al concluir responsabilidad penal contra el señor **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**, al otorgarle valor probatorio al Informe de Inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero (fs.278-302), relacionado con las transacciones sospechosas de las empresas DEALING HOUSE, S.A., y CLEAR & SAFE HOLDINGS, S.A., y en las cuatro cuentas bancarias del HSBC Bank y Banco Universal, cuyo firmante en ambas empresas es MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS.

En el **tercer motivo**, se impugna el juicio de valoración otorgado a los informes de vigilancia y seguimiento realizado por los agentes de la Policía Nacional (fs.943-965) en los cuales no se hace referencia alguna a **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**.

El recurrente, en el **cuarto motivo** establece que, el Segundo Tribunal Superior cometió error de juicio al otorgarle valor probatorio al Acuerdo de Pena N°02 de 5 de mayo de 2017, en beneficio de Marlene De Castro Yocks, (fs.49747-49752), presentado por el fiscal Marcelino Aguilar Aizprúa, en la Audiencia Ordinaria llevada a cabo el 1 de septiembre de 2017 (fs.49758-49779), en el cual la procesada aceptó, voluntariamente los cargos formulados en su contra por Blanqueo de Capitales y Falsificación Documental, sin vincular a la actividad ilícita a su representado.



En el **quinto motivo**, se establece que el *Ad quem* cometió error de juicio al otorgarle valor probatorio a la Declaración Jurada de Octavio Osorio (fs.3768-3774), en la cual éste afirmó que realizó depósitos de dinero en efectivo y en

cheques ordenados por MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, que les confeccionaban los cheques a su nombre para que los cambiara en diferentes sucursales y luego le entregaba el dinero en efectivo a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, lo cual realizaba dos o tres veces por semana; y que también tenía que presentarse al WESTERN UNION que pertenecía a Marlene De Castro, a llevarle dinero en efectivo por diferentes cantidades.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, como normas adjetivas, el recurrente citó los artículos 893 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, todos en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, aduce el artículo 254 del Código Penal, por indebida aplicación.

6. RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA JEIMY ELISA LASSO DUARTE, APODERADA JUDICIAL DE JAIME LASSO DUARTE (fs.50991-51005).

El recurso se fundamenta en tres causales; dos probatorias y una sustantiva.

La recurrente, en la primera causal, invocó el: ***“Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley sustantiva penal”***, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se sustenta en **doce motivos**.



En el **primer y segundo motivo**, la recurrente objeta el error de valoración de los Informes de Inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011 y N°059-12 de 8 de octubre de 2012 de la unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, que

constan de fojas 278 a 302 y 4034 a 4057. Indica que, a partir de estas piezas, el *Ad quem* extrae indicios de culpabilidad contra su representado, **JAIME LASSO DUARTE**, por un delito de Blanqueo de Capitales, alegando que acreditan su participación, junto a los otros co-imputados, en transacciones bancarias por grandes cantidades de dinero, cuya procedencia lícita no se logró demostrar.

Alega que este juicio de valor resulta errado, pues la correcta apreciación de los informes en cita, no da cuenta de esa consideración fáctica para la específica situación de **JAIME LASSO DUARTE**, lo que la apropiada valoración de esas constancias revela, es la existencia de reportes sospechosos de cuentas a nombre de las sociedades DEALING HOUSE, S.A., y CLEAR & SAFE HOLDING, S.A., cuyo firmante y beneficiario es el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS; reportes en los que no aparece relacionado **JAIME LASSO DUARTE** y reportes que los propios documentos señalan requieren ser verificados, de donde resulta que no se trata de piezas que acredite un nexo criminal contra su representado, ni cuentan con suficiencia probatoria para establecer la ilicitud de alguna transacción.

En el **motivo tercero**; señala que el *Ad quem* valoró erróneamente los Informes para autoridades competentes de 23 de enero de 2011 y 31 de enero de 2011, confeccionados por el teniente Alex Iván Cedeño, que constan de fojas 2 a 3 y de fojas 17 a 18.

Señala en el **motivo cuarto** que, igualmente, el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente el Acuerdo de Pena N°02 de 5 de mayo de 2017 suscrito entre el Ministerio Público y la imputada Marlene De Castro Yocks (fs.49747 a 49752).



Agrega, en el **motivo quinto**, que el Segundo Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración jurada rendida por Fernando Montoya Chaverri, que consta de fojas 748-752.



Sostiene que, de manera similar, en el **sexto motivo**, se valoró erróneamente las declaraciones juradas rendidas por Octavio Osorio Martínez y Elizabeth Cruz, que constan de fojas 3767 a 3737 (la primera) y de fojas 11938 a 11945 y 30512 a 30520 (la segunda).

Sobre la declaración jurada rendida por Armando Bethancourt De León, que consta de fojas 31797 a 31804; señala en el **séptimo motivo** que, el *Ad quem* valoró erróneamente la misma, enumerándola como elemento que vincula criminalmente a todos los enjuiciados en un delito de Blanqueo de Capitales.

En el **octavo motivo**, establece que el Juzgador de Segunda Instancia valoró erróneamente los informes de seguimiento y vigilancia de los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial y de la Dirección de Información Policial, realizados desde el 23 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, que constan de fojas 823 a 827, de fojas 831 a 833, de fojas 836 a 837, de fojas 852 a 855, de fojas 859 a 860, de fojas 865 a 866, de fojas 869 a 873, de fojas 875 a 882, de fojas 888 a 895, de fojas 897 a 900, de fojas 902 a 905, de fojas 908 a 911, de fojas 916 a 918, de fojas 921 a 926, de fojas 931 a 951, de fojas 959 a 972, de fojas 979 a 1004, de fojas 1007 a 1022, de fojas 1031 a 1063, de fojas 1208 a 1226, de fojas 1231 a 1232, de fojas 1235 a 1236, de fojas 1264 a 1266, de fojas 1286 a 1289, y de fojas 1300 a 1328, pruebas de las cuales el *Ad quem* dedujo indicios de culpabilidad en contra de su representado en un delito de Blanqueo de Capitales, alegando de manera genérica que dichos informes lo ubican saliendo de la residencia de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y de las oficinas de la empresa DEALING HOUSE, S.A. propiedad de éste, con sobres

amarillos para llevarlos a sucursales de WESTERN UNION; sin embargo los informes en cita no dan cuenta de esa consideración fáctica.

En el **motivo noveno**, la recurrente señala que, el *Ad quem* valoró erróneamente la Diligencia de Inspección Ocular realizada por el Ministerio Público el 10 de octubre de 2012 en la empresa MMD MONEY TRANSFER, (fs.6569-6730); y que de la misma extrajo indicios de culpabilidad contra su representado por el delito de Blanqueo de Capitales.

Sobre la Diligencia de Allanamiento realizada por el Ministerio Público el 7 de octubre de 2012 en la residencia de **JAIME LASSO DUARTE** (fs.3607-3631) y los Informes de la Dirección Nacional de Información Policial sobre el allanamiento realizado el 7 de octubre de 2012 (fs.4341-4346), que corresponden al **motivo décimo**, señala la recurrente, que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente estas piezas al extraer indicios de vinculación criminal contra **JAIME LASSO DUARTE**.

En el **motivo undécimo**, indica que el Tribunal Superior, valoró erróneamente las declaraciones indagatorias rendidas por Dimas Ezequiel Batista Rodríguez (fs.36498-36510), Kevin Antonio Pimentel Ortega (fs.36573-36582) y Rubén Edhir Núñez Rodríguez (fs.36585-36593), extrayendo indicios de vinculación contra **JAIME LASSO DUARTE**.

En cuanto a la declaración indagatoria rendida por **JAIME LASSO DUARTE**, que consta de fojas 6304 a 6321; de fojas 35551 a 35556 y de fojas 36076 a 36086, pues, establece la casacionista en el **duodécimo motivo**, que el *Ad quem* valoró erróneamente esta prueba ya que, hace alusión a la misma sin darle validez a ninguna de las excepciones, explicaciones y justificaciones



formuladas por el indagado, que evidencian su nula participación en el delito imputado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 985, 917 y 904, del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, señala el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

La casacionista sustenta la segunda causal invocando el: ***"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal"***, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, fundamentada en **siete motivos**.

En el **primer motivo** hace referencia a que el Tribunal de Segunda Instancia omitió la valoración de la certificación de 28 de enero de 2013, suscrita por Abraham Hernández, Gerente Financiero de la empresa CLARO PANAMÁ S.A., que consta a foja 46689; la cual hace referencia a que la sociedad GAJA LOCATION SERVICE, S.A., perteneciente a **JAIME LASSO DUARTE**, recibió de Claro Panamá, S.A., durante el periodo de 2010 a 2012, la suma de B/. 121.960.42.

Sobre el **segundo motivo**, establece que el Juzgador de Segunda Instancia omitió la valoración de la declaración jurada rendida por Abraham Dimas Hernández Santiago, que consta de fojas 47603 a 47605; la cual acredita que efectivamente la sociedad GAJA LOCATION SERVICES, S.A., perteneciente a **JAIME LASSO DUARTE**, recibió de Claro Panamá, S.A., durante el periodo de 2010 a 2012, la suma de B/. 121.960.42.



En cuanto al **tercer motivo**, la casacionista sostiene que el *Ad quem* omitió la valoración de la declaración jurada rendida por Héctor Pérez Abadía, subgerente de MÁS ME DAN MONEY TRANSFER, que consta de fojas 31924 a 31928; mediante la cual se acreditaba que **JAIME LASSO DUARTE**, a través de su empresa GAJA LOCATION SERVICES, S.A., y de sus locales comerciales GAJA COPY CENTER, recibía desembolsos de dinero producto de su actividad como subagente autorizado de MONEY TRANSFER.

En el **cuarto motivo**, establece que se omitió la valoración de la declaración notarial rendida por Alfredo Noguera Franco y su ratificación ante el Ministerio Público, que consta de fojas 46655 a 46658 y de fojas 47112 a 47113; mediante la cual se hace constar que, días previos al allanamiento, **JAIME LASSO DUARTE** había concretado una transacción en efectivo por B/. 12.000.00 como contraprestación por la compraventa de un vehículo marca Nissan Modelo 350Z.

El **quinto motivo** hace referencia a que en él se omitió la valoración del contrato de compraventa del automóvil suscrito entre **JAIME LASSO DUARTE** y Alfredo Noguera, que consta de fojas 46659 a 46661.

Sobre el **sexto motivo**, la recurrente establece que se omitió la valoración del original de constancia de cancelación de pago de 8 de agosto de 2012, suscrita por **JAIME LASSO DUARTE**, que consta a foja 46708.

El **séptimo motivo** hace referencia a que el *Ad quem* omitió la valoración de la copia cotejada con su original por Notario Público del acuerdo de pago de 27 de diciembre de 2012, celebrado entre la sociedad GAJA LOCATION SERVICES, S.A., y la sociedad E PAGO INTERNATIONAL INC., que consta de fojas 46709 a 46712, la cual acredita que **JAIME LASSO DUARTE** a través de



su empresa GAJA LOCATION SERVICES, S.A., no solo percibía ingresos de los negocios que funcionaban como centros de copiado, transferencia de remesas en efectivo a nivel nacional como internacional y como punto de e-pago para cancelación de servicios públicos, sino también producto de actividades comerciales legítimas, indicativo que la constitución de su empresa y la fuente de sus ingresos, se encontraba debidamente justificada por fuentes lícitas.

En el apartado de disposiciones legales infringidas, fueron citados, como normas adjetivas, los artículos 780, 858 y 907 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a la norma sustantiva se cita el artículo 254 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La casacionista, su tercera causal del recurso la soporta en el: ***“Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”***, contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se fundamenta la causal en **un solo motivo**, indicando la casacionista que el *Ad quem* incurrió en el vicio alegado, pues al momento de definir la específica situación jurídica de su representado, señaló que no constaban circunstancias modificativas de responsabilidad penal, lo que implicó un error, dado que en el acto de audiencia preliminar realizado los días 23 y 24 de febrero de 2015 y cuya acta consta de fojas 49417 a 49445 del expediente, se solicitó ante el juzgador de instancia ordinaria que la causa se surtiera bajo las reglas del proceso abreviado; petición procesal que, ante la aplicación de una pena de prisión, ameritaba reconocer una disminución de la sanción entre una sexta y una tercera parte. Agrega que, ese error de no admitir un hecho constitutivo de una circunstancia de atenuación de responsabilidad criminal es de naturaleza trascendental, pues de haberse aplicado la disminución de pena señalada en la



Ley no se habría impuesto a **JAIME LASSO DUARTE** la pena líquida establecida en la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 2529 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°51 de 22 de septiembre de 2023, la Licenciada Melissa Isabel Navarro Rodríguez, Procuradora General de la Nación, *ad honorem*, en adelante, la Procuradora, recomendó **NO CASAR** la sentencia recurrida. A continuación, su opinión para con cada uno de los recursos:

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS.

Sobre el único motivo, que sustenta la causal invocada, la Procuradora, indicó que, si bien la Ley N°23 de 27 de abril de 2015 no se había emitido aún, debe tomarse en cuenta que el artículo 32 del Código Civil, establece las reglas para la aplicación de la Ley procesal en el tiempo cuando se trata de actos ya realizados, en los procesos en curso.

Estima que no debe perderse de vista que los informes contienen el análisis de los reportes de transacciones sospechosas de las empresas CLEAR & SAFE HOLDINGS, S.A., en las entidades HSBC BANK y BANCO UNIVERSAL, cuyo firmante era el procesado **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS**, todo lo cual, fue ponderado junto con el resto del caudal probatorio, estimando la sentencia que los mismos adquieren fuerza probatoria en la medida en que existan otras piezas que los complementan, y que no han sido objeto de cuestionamiento por parte de la recurrente, por lo que conforme a la técnica



casacionista, se entienden aceptados por la misma, por ende, considera que el cargo de injuricidad no se ha comprobado.

Por consiguiente, las normas invocadas como infringidas no son violentadas conforme lo señala la casacionista.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ.

En cuanto al primer motivo de la primera causal, indica que en este tipo de casos se debe tener en cuenta que, al movimiento de dinero se suman las circunstancias que rodean el caso en concreto, las cuales permiten ir construyendo, a partir de las mismas, la certeza de la responsabilidad penal de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, inferida de otros factores periféricos.

Señala que, es evidente que las grandes cantidades de dinero transferidas entre las cuentas de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** y **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS**, ponen una primera alerta sobre su propia participación en el delito de Blanqueo de Capitales, por lo que no existe error en la valoración probatoria que hace el Tribunal de alzada, con lo que debe descartarse este primer cargo de ilegalidad.

Sobre el **segundo motivo**, indica que debe tomarse en cuenta que las piezas procesales incorporadas por el procesado al momento de rendir su indagatoria, consisten en declaraciones rendidas ante un Notario Público de la República de Costa Rica, con lo cual se trata de documentos que, para poder ser ponderados, debieron pasar por las formalidades legales correspondientes, sin que el casacionista señale si existe o no ratificación ante funcionario del Ministerio Público de la República de Panamá o, en su defecto, en el de Costa Rica en virtud de Cooperación Internacional.



Por lo que las piezas procesales impugnadas a través de este motivo, no tienen valor probatorio, por ende, se debe descartar el cargo.

En cuanto a los **motivos tercero y cuarto**, señala que, comparten el mismo cargo de injuricidad razón por lo cual realiza su análisis en conjunto, toda vez que el recurrente estima que, de la declaración indagatoria de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** (fs.48839-48846) y la rendida por MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, así como su ampliación (fs.6280-6294 y 47028-47033), se deduce que su cliente fue contratado para realizar tareas legales y bancarias para empresas que se dedican a la operación de un casino en línea, lo que demuestra el origen legal de los fondos y concluye que no hay base para atribuirle responsabilidad penal.

En cuanto a ambas declaraciones aludidas, indica la Procuradora que, si bien la función de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** era solamente la de constituir las empresas COLLOCO WEB INC. y CIST SOFT INC., al igual que gestionar la apertura de las cuentas, no siendo ni representante legal, ni accionista, ni dueño de estas, tenía firma autorizada en cuentas bancarias que movían millones de balboas, según determinó el Informe de Inteligencia N°059-12 de 8 de octubre de 2012, emitido por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF) por lo que el dinero quedaba a su disposición y era su obligación conocer el movimiento, el origen, así como el destino de los fondos.



De igual forma, aun cuando trata de distanciarse del manejo de la empresa, realizó actividades comerciales con MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, sin que exista congruencia entre las versiones de ambos, porque mientras uno afirma que COLLOCO WEB INC., era una empresa gestora de pagos por tarjeta de crédito, el otro señala que era un "call center" con un nombre

de fantasía que utilizan para fondear a las sub-agencias de WESTERN UNION o MONEY GRAM, cuando no tienen fondos suficientes.

Señala la Procuradora que, un "call center" es un centro de llamada o centro de atención telefónica cuyo objetivo principal es interactuar con los clientes, ofreciendo una atención de calidad y generando experiencias positivas. En ocasiones, este servicio es tercerizado a otras compañías especializadas en operar los centros de llamadas requeridos por la empresa contratante. Ello es algo completamente diferente a lo que hacía COLLOCO WEB INC., según **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, quien indicó que solo se encargaba de recibir pagos con tarjetas de crédito. Además, asegura haber transferido fondos a JBC CLEARING, S.A., propiedad de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, con el fin de pagar a los clientes que requerían su dinero, y no para "fondear" las sub-agencias de WESTERN UNION o MONEY GRAM cuando no tienen suficientes fondos.

Agrega que es importante considerar la condición del procesado **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** quien manifiesta ser abogado. Esto permite afirmar que se encuentra en una posición que supera al hombre medio, por lo que el manejo de la cuenta bancaria en la que era firmante delata el dolo con el que actuó, especialmente, por las altas sumas de dinero que se movían y que transfirió a la empresa de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS.

Así las cosas, tampoco advierte que se acrediten cargos de injuricidad. Por lo anterior, es de la opinión que los vicios alegados no resultan viables contra la decisión judicial adoptada, en consecuencia, no se acredita la infracción de las normas aducidas.



En cuanto a la **segunda causal**, la Procuradora señala que, tal como lo indicó a propósito del recurso interpuesto a favor de JAIME LASSO DUARTE, el hecho de contar con empresas debidamente constituida no impide que se lleve a cabo el delito de Blanqueo de Capitales que, precisamente, utiliza complejas estructuras para lograr la inserción de fondos ilícitos en el sistema financiero, ya sea a través de la creación de empresas o utilizando las ya existentes.

Desde esa perspectiva, los elementos que demuestran que en Panamá se establecieron las empresas COLLOCO WEB INC. y CIST SOFT INC., como subsidiarias para procesar los pagos realizados al casino en línea de ZETEC GROUP AG, a través de tarjetas de crédito, no son suficientes para desvirtuar el hecho de que las cuentas bancarias en que **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, aparece como firmante, se transfirieron altas sumas de dinero, específicamente CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/.4,000,000.00), según el informe de Auditoría Forense suscrito por Gustavo Cárdenas, hacia la cuenta bancaria de JBC CLEARING, S.A., perteneciente a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, lo que representa el 95.88% de los dineros recibidos mediante ACH.

En lo que respecta a dicho dinero, otro aspecto a destacar del citado Informe de Auditoría Forense es que, si bien procura justificar los fondos de COLLOCO WEB INC. y CIST SOFT INC., sólo analiza las transferencias de dinero recibidas el 12 de diciembre de 2011. Estas transferencias se presentaron en un cuadro con 7 columnas, que incluye el número de transferencia, el número de código de cliente, un número parcial, que se presume corresponde a la tarjeta de crédito, otro número sin identificación, la fecha, la cantidad y el estado. Se hace la observación de que *“por razones de confidencialidad que protege este tipo de operaciones en línea, solo se identificará al cliente mediante su número de código”*.



En relación a este último punto, la Procuradora enfatizó que, la escasez de datos proporcionados, argumentando que se trata de información confidencial, impidió darle credibilidad a lo mencionado, con lo cual consideró que tampoco se demuestra de manera concreta y científica el origen legal de los fondos.

Por otro lado, indica que como mencionó en el análisis de la causal anterior, si **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** solo tenía la función de instituir empresas y gestionar aperturas de cuentas, resulta contradictorio que estableciera relaciones comerciales con MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, siendo importante recordar que las versiones de ambos tampoco coinciden en cuanto a las actividades realizadas por COLLOCO WEB INC.

El primero afirma que dicha empresa al igual que CIST SOFT INC., se estableció para el procesamiento de pagos con tarjetas de crédito que los clientes hacían al casino en línea gestionado por ZETEC GROUP AG, mientras que el segundo sostiene que era un *call center* con un nombre de fantasía utilizado para "fondear" a las sub-agencias de WESTERN UNION o MONEY GRAM cuando no tenían suficiente dinero.

Sobre las actividades de COLLOCO WEB INC. y CIST SOFT INC., el mismo Informe de Auditoría Forense, indica que estas empresas fueron creadas para recibir pagos por tarjeta de crédito de los clientes. Además, establece que TELEPUBLICIDAD S.A., era la encargada de proporcionar los servicios de *call center* y que la empresa responsable de solicitar los pagos a los clientes era WSI CONSULTORÍA EMPRESARIAL S.A., en la que Alexis Arturo Aguilar González se encargaba del seguimiento de las transacciones.



En ese sentido, estas piezas vienen a reafirmar que la empresa JBC CLEARING, S.A., perteneciente a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, no se tenía que comunicar con ningún centro de llamada, con lo cual quedaría descartada la posibilidad de alguna confusión de su parte, reafirmandose la contradicción entre las declaraciones indagatorias.

En virtud de lo antes expuesto, la Procuradora considera que los cargos de injuricidad deben ser descartados, Por lo tanto, tampoco se han infringido las disposiciones legales aducidas.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO.

La Procuradora señala que, al igual que en el recurso planteado a favor de JORGE ZÚÑIGA CERRUD, la recurrente en este caso se decanta por argumentar en el primer y segundo motivo, la errónea valoración de los Informes de Inteligencia N°59-12 de 8 de octubre de 2012 (fs.4034-4058) y N°131-11 de 6 de diciembre de 2011 (fs.278-302) de la unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo con base en que ninguno de estos elementos mencionan a **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO** realizando actos de Blanqueos de Capitales.

En ese sentido, reitera que la sentencia de segundo grado, al momento de analizar la participación de cada uno de los procesados, no hizo mención a las pruebas que señala la casacionista, para acreditar la responsabilidad de su representado **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**, sino la de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE y JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ, por tanto, no hay error probatorio en las mismas, es decir, que la condena se sustentó en otras piezas procesales.



En cuanto al **tercer motivo**, considera que los informes impugnados a través de este, permiten derivar indicios iniciales, en este caso de presencia física y oportunidad, los cuales son reafirmados con otros elementos probatorios, valorados por la sentencia impugnada, que establece la participación de **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO** en un delito de Blanqueo de Capitales, en virtud del principio de unidad probatoria, por lo que no se produce la comprobación del cargo de injuricidad.

Finalmente sobre el **cuarto motivo**, indica que las fojas señaladas en el motivo no se encuentra la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia de su representado **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**, sino en la de JAIME LASSO DUARTE, lo que le imposibilita su revisión, siendo que el recurso de casación es de carácter extraordinario, por tanto, debe atenderse a una técnica adecuada la cual supone que, en las causales probatorias, se plasme con exactitud la foja en la que se encuentra la pieza procesal indicada en el motivo.

Ahora bien, señala que aun cuando la recurrente no señala la foja exacta, de lo transcrito en la sentencia se desprende que sólo fue mencionada como un antecedente y no ponderada al pasar a efectuar el análisis jurídico de los hechos y de la responsabilidad de cada uno de los procesados, por tanto, desde esa perspectiva no se acreditan los cargos de injuricidad y tampoco la infracción de las disposiciones legales infringidas.



DEL RECURSO DE CASACIÓN DE HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE.

En cuanto a los **motivos primero y segundo**, la Procuradora resaltó que el procesado **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE**, recibió SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS

CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.757.495.96), en su cuenta personal, que posteriormente eran retirados en efectivo, para hacerlos llegar a WESTERN UNION, según indica, lo cual debió llamar su atención ya que no es usual dentro del giro normal de una empresa, lo que permite inferir que no sólo era un empleado de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS. Además, al tratarse de su cuenta bancaria personal, en la que era el único responsable, tenía la obligación de conocer el origen y destino de los fondos que se movían a través de ella, especialmente considerando que se trataba de una gran cantidad de dinero.

Por otra parte, señala que es importante considerar que se trata de una persona encargada de las transacciones de la empresa DEALING HOUSE, S.A., propiedad de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, lo cual a su criterio, significa que el procesado se encuentra por encima del parámetro del hombre medio y, si bien, no se le exige el conocimiento exacto de los tipos penales, su condición debió haberlo alertado que había un alto flujo de dinero que no se correspondía con las actividades económicas de la empresa, máxime si se prestaba como intermediario para distribuir dinero a través de su cuenta bancaria personal.

Así las cosas, estima que el recurrente no logra acreditar cargo alguno de injuricidad en contra de la sentencia impugnada.

Sobre los **motivos tercero, cuarto y quinto**, la Procuradora señala que tal como indicó en el motivo anterior, importa tener presente que **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE**, en el engranaje de la empresa DEALING HOUSE, S.A., se encontraba en una posición que le permitía conocer las transacciones siendo la persona que manejaba la misma, además de tener acceso a la contabilidad.



En ese sentido, los informes de seguimiento y de inspección ocular cuya valoración probatoria se cuestiona, permite derivar indicios de presencia física y oportunidad, al igual que vincularlo con otros procesados, y su propia declaración indagatoria permite constatar que prestó su cuenta bancaria personal para recibir y retirar SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.757.495.96), provenientes de las cuentas de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, con lo cual se acredita la realización directa de acciones contempladas en el tipo penal establecido en el artículo 254 del Código Penal.

Del análisis antes expuesto, estima que el recurrente no logra demostrar los cargos de injuricidad, por lo que deben ser desestimados. Por lo tanto, es de la opinión que no se logra acreditar la vulneración de las normas invocadas en el presente apartado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE JORGE ZÚÑIGA CERRUD

En este recurso, la Procuradora analiza los **cinco motivos** que sostiene la causal invocada, de manera conjunta y concluye que tal como indicó a propósito del recurso interpuesto a favor de JAIME LASSO DUARTE, al momento en que se fijan los fundamentos jurídicos de la sentencia, se señala que a los procesados les fueron formulados cargos por el delito de Blanqueo de Capitales, porque realizaron transacciones bancarias en grandes cantidades de dinero utilizando las cuentas bancarias de Mauricio Jesús Gómez Arias, de acuerdo con los Informes de Inteligencia N°131-11 y N°59-12, de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.



No obstante, al proceder al análisis, tanto de los citados informes, como del resto de medios probatorios señalados por la recurrente, la Procuradora aprecia que, las pruebas mencionadas sirvieron para establecer las actividades delictivas de otros procesados, es decir, que el *Ad quem* en ningún momento señaló que esas pruebas hicieran referencia directa a **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**, lo que significa que no hay error probatorio en relación a su participación.

Por otro lado, señala que debe tomarse en cuenta, que existen otros elementos probatorios ponderados por la sentencia, para fundamentar su responsabilidad penal, que no han sido cuestionados por la recurrente, por tanto, acorde con la técnica casacionista se entienden aceptados por la misma.

Como quiera que la recurrente no planteó cuestionamiento alguno sobre la valoración de las piezas utilizadas por el *Ad quem*, su ponderación se mantiene incólume, por lo tanto, concluye que deben desestimarse los cargos de injuricidad planteados, así como las disposiciones legales infringidas.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE JAIME LASSO DUARTE

En relación a la **primera causal**, sobre **los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo**, la Procuradora señala que, tras una atenta y prolija lectura de la sentencia impugnada, al constatar si los elementos indicados han sido valorados, observa que, los Informes de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, son mencionados en función de la situación jurídica particular de otros procesados, más no se utilizaron para determinar la responsabilidad penal de **JAIME LASSO DUARTE**.



En ese sentido, es de la opinión que las piezas aludidas por la casacionista no fueron ponderadas con respecto a **JAIME LASSO DUARTE**, sobre quien pesan otros elementos probatorios, por tanto, deben desestimarse los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Sobre el **octavo motivo**, señala que se cuestiona la valoración de varios informes de seguimiento y vigilancia realizados por funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial y de la Dirección de Información Policial, que sirvieron como base para la sentencia de segunda instancia. Resalta que el Tribunal de alzada estimó que **JAIME LASSO DUARTE** fue visto saliendo de la residencia de Mauricio Jesús Gómez Arias, y de las oficinas de la empresa DEALING HOUSE, S.A., que pertenecen al mismo, con sobres amarillos para llevarlos a sucursales de WESTERN UNION. Sin embargo, según la recurrente, esto no es cierto, ya que, de todas esas pruebas, sólo 5 se refieren al procesado **JAIME LASSO DUARTE**, ubicándolo en un almuerzo con MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS en el Centro Comercial Multiplaza y entrando al Edificio MAGNA CORP., S.A., sin mencionar que acudía a las oficinas de la empresa DEALING HOUSE, S.A.

Señala la Procuradora que se le estaba dando seguimiento a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, lográndose establecer una conexión con **JAIME LASSO DUARTE**, ya que el 18 y el 22 de septiembre de 2012 se reunieron el área de restaurantes ubicados en Las Terrazas de Multiplaza, acudiendo a la primera cita HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, quien también se encontraba vinculado a la presente causa.

Que es durante la segunda reunión que se establece la identidad de **JAIME LASSO DUARTE**, ya que se le da vigilancia al concluir la misma, determinándose que se encontró con otros dos sujetos desconocidos, quienes



abordan el vehículo Honda Civic, color rojo, placa 618192, terminando en Albrook Mall. Una vez se retira de dicho lugar, el auto es detenido por miembros de la Policía Nacional, siendo el procesado la persona que conducía el vehículo.

La Procuradora indica que, el 25 de septiembre de 2012 se le observó llegar con un maletín negro al edificio MAGNA CORP., S.A., lugar donde previamente habían sido vistos tanto MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS como HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE. Resalta que, si bien no llegaron juntos, éste último acompaña a **JAIME LASSO DUARTE** al momento de retirarse del edificio.

Que, al día siguiente, el 26 de septiembre de 2012, se le observa nuevamente ingresando al mismo edificio, y luego se retira, se le da seguimiento estableciéndose que el mismo ingresó a sucursales del BANCO DELTA, MÁS ME DAN, CREDICORP BANK, SUN FLAX, MONEY GRAM, entre otros lugares.

Sostiene que es evidente que los informes de seguimiento y vigilancia permiten establecer una conexión entre MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE y JAIME LASSO DUARTE, ya que fueron vistos juntos en el Centro Comercial Multiplaza, al igual que ingresando y saliendo del edificio MAGNA CORP., S.A., donde MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS tenía establecida la empresa DEALING HOUSE, S.A., tal como se establece en diversos informes de seguimiento, a la cual también se apersonaban otros procesados.

La Procuradora considera que los hechos antes indicados constituyen fuertes indicios en contra de **JAIME LASSO DUARTE**, tomándose en cuenta que en la investigación por Blanqueo de Capitales la prueba indiciaria juega un papel fundamental para acreditar la participación de las personas involucradas,



51211

en este caso la conexión entre los procesados, ya que resulta complejo contar con prueba directa, más en el contexto de una organización criminal, y se requiere realizar inferencias lógicas a partir de datos y circunstancias que así permitan deducirlo.

En cuanto a los cargos de los **motivos noveno, décimo, undécimo y duodécimo**, señala que las pruebas impugnadas en dichos motivos, concatenadas a los informes de seguimiento y vigilancia, permiten inferir que **JAIME LASSO DUARTE** participó en actividades de Blanqueo de Capitales sin que el argumento presentado por la recurrente sea un obstáculo para establecer la responsabilidad penal del acusado, ya que, por el contrario, la conducta delictiva tiene la particularidad de utilizar empresas legalmente establecidas, incluso mezclando dinero ilícito con otros obtenidos de manera lícita.

Agrega que existen declaraciones que permiten vislumbrar que **JAIME LASSO DUARTE**, por medio de sus empresas se constituyó en subagente de MMD MONEY TRANSFER (MONEYGRAM), no obstante, sus colaboradores manifestaron que se hacían transacciones de envío y recibo de dinero a personas que no iban al local comercial que mantenía en el SUPERCENTRO EL TAJONASO, ya que recibían por mensajes de texto el listado con los nombres y datos de los clientes, al igual que a fin de mes se les entregaban los formularios firmados, siendo lo usual en este tipo de negocios que estas transacciones se hagan personalmente.

Considera que hay elementos que permiten señalar que **JAIME LASSO DUARTE**, por medio de sus empresas, si bien era subagente autorizado de MMD MONEY TRANSFER (MONEYGRAM), infringió las políticas establecidas por la misma, precisamente para evitar el Blanqueo de Capitales, ya que nada de lo



que debían verificar de acuerdo al procedimiento, podían hacerlo si el cliente no se apersonaba al local.

Todo lo antes expuesto le permite colegir, junto con el resto de las piezas procesales, que el monto de SETENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.79,000.00) que se le ubicó en su residencia durante la diligencia de allanamiento realizado por el Ministerio Público (fs.3607-3631 y 4331-4346) no se encuentra justificado, ni las altas cantidades que se enviaban y recibían en sus locales comerciales, en su función de subagente de MMD MONEY TRANSFER.

Por lo tanto, dichos indicios le permiten descartar los cargos de injuricidad formulados por la recurrente, y, por ende, la transgresión de las supuestas normas consideradas infringidas.

En relación con la **segunda causal** invocada, la Procuradora tal como lo indicó a propósito de la causal anterior, el procesado **JAIME LASSO DUARTE**, manejaba altas sumas de dinero en efectivo, estableciéndose que el mismo mantenía negocios como subagente autorizado de MMD MONEY TRANSFER (MONEYGRAM), realizando transferencias de forma inusual a personas que no acudían personalmente a su negocio ubicado en el SUPERCENTRO EL TAJONASO, sino que provenían de listas que les eran enviadas a sus colaboradores por medio de mensajes de texto; violando con ello las políticas contra el Blanqueo de Capitales establecidas por la citada empresa de transferencia de dinero.



Señala que si bien es cierto, se trataba de un negocio establecido en un local comercial, en el que, además, de las transferencias antes indicadas, se llevaban a cabo otras actividades que podían generar dinero lícito; no menos cierto es que, las ganancias que pudo tener dicho negocio producto de

relaciones comerciales con CLARO PANAMÁ, S.A., o con E PAGO INTERNATIONAL INC., así como cualquier otra actividad económica que hubiese realizado **JAIME LASSO DUARTE**, no impide que se llevara a cabo el delito de Blanqueo de Capitales que involucra la inserción de fondos ilícitos en el sistema financiero, ya sea a través de la creación de empresas o utilizando las ya existentes. De ello se desprende que después de que el dinero ilícito se haya colocado, se busca ocultarlo y convertirlo en activos legales a través de actividades legítimas, que permitan alejar el dinero de su origen, por lo que, a su criterio, los cargos de injuricidad deben ser descartados, del mismo modo, las disposiciones legales que se consideran infringidas.

En cuanto a la **tercera causal**, refiere que le llama la atención que después de que la recurrente intentó establecer que su representado no ha cometido delito alguno, se utilice un causal que da por sentado que el juzgador tiene claridad sobre los hechos fácticos, equivocándose tan solo en las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

No obstante, lo anterior, señala que a través de la foja 49418 se constata que, en el auto de audiencia preliminar, varios abogados defensores, entre ellos quien ostentaba la representación de **JAIME LASSO DUARTE**, solicitaron que se aplicaran las reglas del proceso abreviado, lo cual no se dio ante la falta de asistencia de algunos imputados y por solicitud expresa de otros defensores técnicos.

En consecuencia, la causa siguió su trámite, realizándose, con posterioridad, audiencia ordinaria, en la que incluso se practicaron pruebas, según se observa de fojas 50024 a 50052, por lo que es del criterio que en este caso no procede lo solicitado por la recurrente.



Así las cosas, considera que no logra materializarse el yerro aludido por la casacionista, en consecuencia, tampoco las disposiciones legales infringidas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala advierte, que los recursos extraordinarios de casación serán examinados en el orden que fueron presentados.

1. RECURSO DE CASACIÓN DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS

La Firma Forense Bufete Lescure, como apoderados judiciales de **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS**, sustenta el medio de impugnación extraordinario en una sola causal, relativa a ***“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”***.

Esta causal se configura en los siguientes supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la Ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la Ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la Ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio¹.

¹ Fallo de 3 de abril de 2019, Entrada 370-15 C.



Respecto a esta causal, es dable señalar que debe existir un error manifiesto del Tribunal Ad quem en la valoración de la prueba, tan trascendental que, de no haberlo cometido, hubiese influido en lo dispositivo del fallo, dando como resultado, una decisión contraria a la dictada en la sentencia.

La recurrente señala, en el único motivo, que el Tribunal Superior, al dictar sentencia condenatoria contra los procesados; y como consecuencia de la valoración de los Informes de Inteligencia N°131-11, de 6 de diciembre de 2011 (fs.278-302), N°057-12, de 26 de septiembre de 2012 (fs.670 a 746) y N°059-12, de 8 de octubre de 2012 (fs.4032-4058) de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF); dedujo que **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS** y otros, eran responsables de la comisión del delito de Blanqueo de Capitales, ya que habían generado transacciones de envío de grandes sumas de dinero, producto de transferencias bancarias ilegales.

Además, en su análisis establece que, al no haber justificado la procedencia lícita de esas sumas de dinero, de forma equivocada el *Ad quem* les otorgó valor probatorio a las mencionadas pruebas documentales, un valor probatorio que por Ley no tenían; y que conforme a la Ley no podían ser incorporados como parte de la investigación penal.

Sobre este aspecto, considera la Sala que el elemento medular de los argumentos de la casacionista es el de atacar el valor probatorio que el Segundo Tribunal Superior de Justicia le ha otorgado a los Informes de Inteligencia, sobre la base de lo establecido en el párrafo final del artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, el cual establece que, "*Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativa*".



Por lo anterior, pasamos a establecer si en la presente causa la valoración de los Informes de Inteligencia de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, encuentra sustento legal, toda vez que, al tratarse la Ley N°23 de 2015, de una legislación emitida con posterioridad a la fecha en que fueron incorporados al expediente los referidos informes de inteligencia, y al ser una norma de naturaleza adjetiva, conviene pasar a verificar su aplicación en el tiempo.

En este sentido, es preciso recordar lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, el cual indica:

Artículo 32. Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.**
(El resaltado de la Sala)

Cabe señalar que, al ser los referidos Informes de Inteligencia de 6 de diciembre de 2011, el N°131-11; de 26 de septiembre de 2012, el N°057-12; y de 8 de octubre de 2012, el N°059-12; es decir, de fechas anteriores a la vigencia de la referida Ley N°23 de 2015, por tanto, debe aplicarse a los mismos la Ley vigente al tiempo en que fueron incorporados al expediente respectivo.

Por lo anterior, corresponde analizar las normas vigentes al momento en que fueron incorporados al expediente los Informes de Inteligencia de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, para así determinar el valor probatorio de los referidos informes.



En esa cuerda de ideas, debemos hacer referencia a que para esa fecha dichos informes se efectúan con fundamento en el Decreto Ejecutivo N°78 de 5 de julio de 2003, *“por la cual se reforma el Decreto N°163 de 3 de octubre de 2000 que crea la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo”*. Así tenemos que este Decreto, no hacía referencia expresamente al valor probatorio de los Informes de Inteligencia proporcionados por esta Unidad.

Ahora bien, para las fechas en que son remitidos los informes, la norma adjetiva aplicable era el artículo 780 del Código Judicial, como norma general, así como el 2046 de ese cuerpo legal, como norma especial. Veamos:

Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral y el orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológico, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.

Artículo 2046. El hecho punible se comprueba con el examen que se haga, por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.



De las normas citadas se puede deducir que para la fecha en fueron remitidos los Informes de Inteligencia, los mismos pueden ser incorporados y utilizados como indicios a objeto de la producción de elementos probatorios

destinados a comprobar el hecho ilícito; ello es así ya que en ese momento no existía Ley que los prohibiera como medios probatorios.

Sobre los Informes de Análisis Financiero, esta Sala se ha expresado, en Sentencia de 16 de agosto de 2022, señalado lo siguiente:

En cuanto **al Informe de la Unidad de Análisis Financiero** (fs. 342-417) se tiene que constituye un listado de propiedades a nombre de los señores **MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DE CASTRO**, Gabriel Omar Castro Hernández, Ariadne Esther Rodríguez Álvarez de Castro, Carlos Alfredo Castro González y **RAFAEL EMIR CASTRO HERNÁNDEZ**, **las cuales constituyen elementos de responsabilidad**, para el grupo familiar CASTRO-HERNÁNDEZ, no obstante el informe completo que corre de foja 163 a 418, **deja en evidencia una serie de emisión de cheques sin sustento probatorio alguno entre los procesados y que demuestran el nexo delictivo entre estos.**

Como ejemplo de la vinculación financiera entre los procesados, tenemos el caso del coimputado **JOSÉ DEL CARMEN CASTRO CORRALES (Q.E.P.D.)**, quien de su cuenta N° 51-000-6800287, en la Caja de Ahorros, giró un cheque a favor de **JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA** – cónyuge de **ESTHER MARÍA TENORIO GUEVARA**, el día 31 de diciembre de 2003, sin justificación alguna para ello. **(fs.70 y 261 del Informe Financiero N°730-06)**

Por lo que estima la Sala que el Tribunal de Alzada **justipreció de manera parcial al menos el primer informe elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, toda vez que indicó que el mismo no es prueba suficiente para sustentar la existencia de la conducta punible imputada a la procesada ESTHER MARÍA TENORIO GUEVARA. Soslayando que de los informes reclamados por el censor se desprende la existencia de una organización criminal cuyos miembros se conectan entre sí y permiten demostrar el concierto para introducir al sistema financiero dinero habido ilícitamente, al igual que la adquisición de bienes que no tienen sustento legal”.**²
(Negritas de la Sala)

Como se aprecia, esta Sala le ha conferido valor probatorio a los Informes de Análisis Financiero emitidos con anterioridad a la Ley N°23 de 2015, observando que de los mismos constituyen elementos probatorios de los cuales se desprenden grados de responsabilidad, así como la existencia de la conexión

² Sentencia de la Sala Segunda de 16-08-2022, Expediente 2622019.



de los miembros de la organización criminal que introducen dinero habido ilícitamente al sistema financiero.

En este sentido, debe agregarse que entre las funciones de la UAF, establecidas en el citado Decreto Ejecutivo N°78, estaba: *“Proveer a los funcionarios de instrucción de la Procuraduría General de la Nación y a los funcionarios designados a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, cualquier asistencia requerida en el análisis y suministro de información de inteligencia que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo”*. (ver literal f del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°78 de 2003).

Sobre este tema, consta en los informes suministrados por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, que los mismos fueron generados como respuesta al Oficio N°7744-11 de 20 de octubre de 2011(fs.155-156), mediante el cual el Ministerio Público solicita la colaboración, en cuanto a la información sobre reportes de transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de Blanqueo de Capitales de personas naturales, entre los que se encontraba **MAURICIO GÓMEZ ARIAS**, y de personas jurídicas específicas.

Observa esta Sala que en el caso que nos ocupa, queda claro que los Informes de Inteligencia están sustentados en otros elementos probatorios, tal cual lo indica la Sent. 2da. Inst. N°019 de 30 de abril de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en su parte motiva establece:



Por tanto, los informes de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), en éste (sic) proceso penal bajo análisis, tienen fuerza probatoria, porque están complementados con otros medios probatorios aportados en el proceso, entre ellos podemos mencionar: los informes confeccionados por Agentes del Orden Público, las diligencias de seguimiento y vigilancia de los señores procesados por la Fiscalía de la Causa, los informes de inspección ocular, el Acuerdo de Pena N° 02 de 5 de mayo de 2017, presentado por el Lcdo. Marcelino Aguilar Aizprúa, Fiscal Primero Especializado contra la Delincuencia Organizada, en beneficio de la señora procesada MARLENE ADELAIDA DE CASTRO YOCKS, y las declaraciones juradas de los señores Octavio Osorio Martínez, Armando Bethancourt y Elizabeth Cruz (ver fs.2-3, 17-19, 96-109, 246-254, 376-605, 748-752, 824-1063, 1195-1198, 1208-1266, 1286-1289, 1300-1328, 3768-3774, 4059-4301, 6227-6244, 6414-6440, 6478-6492, 30512-30520, 31797-31804, 46999-47004, 49747-49752 y 49758-49779).

Todos esos medios probatorios fueron citados, transcritos los aspectos básicos y analizados.³

Como se aprecia en el texto de la sentencia citado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial le otorgó fuerza probatoria a los Informes de Inteligencia al haberlos complementado con otros elementos probatorios que reposan en el expediente y que sustentan la decisión de condenar a los señores MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ, ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO, HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, JORGE ZÚÑIGA CERRUD y JAIME LASSO DUARTE.

De lo anterior se concluye que, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no incurrió en error de derecho cuando determinó darles valor probatorio a los Informes de Inteligencia de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

En ese sentido, el único motivo que sirve de sustento para esta causal deberá ser descartado y, por consiguiente, no hay lugar a casar la sentencia. Por tanto, se procede con el siguiente recurso de casación.

³ Ver foja 50482 del expediente.



2. RECURSO DE CASACIÓN DE JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ.

En relación con la primera causal de fondo invocada por el recurrente, la misma fue identificada como ***“Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal”***, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y está sustentada en **cuatro motivos**, los cuales procedemos a analizar.

Sobre el **primer motivo**, tenemos que, el recurrente impugna la valoración del Informe de Inteligencia N°059-12 de 8 de octubre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero (fs.4034-4057), ya que le otorgó mérito para acreditar que el señor **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** a través de las empresas COLLOCO WEB, INC. y CIST SOFT efectuó inusuales traspasos de dinero hacia la cuenta bancaria de JBC CLEARING, S.A., perteneciente a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, aduciéndose que se le confirió un valor probatorio que no tenía, pues el mismo es un reporte de las cuentas de operaciones sospechosas de las cuentas bancarias del señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y no de las cuentas de las sociedades COLLOCO WEB INC y CIST SOFT.



Debe indicar esta Superioridad que, según el referido Informe de Inteligencia, la cuenta del HSBC de la empresa JBC CLEARING, S.A., en la cual figuraba como firmante Mauricio Jesús Gómez Arias, registró créditos por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.5,615,900.00), de un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.7,595,077.78). También se establece que al tratarse de créditos recibidos correspondientes a traspasos de fondos ordenados por la empresa ZETEC GROUP AG, y sus empresas filiales COLLOCO WEB, INC., y

CIST SOFT INC., sociedades que poseían cuentas bancarias en las que el firmante es **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** (fs.4034-4057), por lo que no le asiste la razón al recurrente en cuanto al hecho de que dicho informe no vincula a su representante en una conducta ilícita.

Sobre este primer motivo, además, en cuanto al valor probatorio del Informe de Inteligencia N°059-12 de 8 de octubre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero (fs.4034-4057), cabe señalar que al estar relacionado directamente con el único motivo presentado en el Recurso de Casación en favor de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, mismo que fue analizado y desestimado en la sección que antecede, por lo que, como consecuencia lógica, lo procedente es desestimarlo también, toda vez que fue fundamentado en los mismos supuestos de violación directa por omisión, al infringir el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015.



En cuanto al **segundo motivo**, que guarda relación con que el *Ad quem* apreció erróneamente las declaraciones juradas de Eduardo Agami Altamirano (Anexo A, fs.17 y Anexo B, fs.1 a 4), desestimando su mérito probatorio a favor de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, pues no tomó en cuenta que el mismo era el representante legal de la sociedad ZETEC GROUP AG, dueña de SBG Casino, y que contrató a **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, para gestionar la constitución en Panamá de sociedades subsidiarias, así como aperturar cuentas bancarias y contratar proveedores para la operatividad del casino; cabe indicar que consta en la Sentencia de Segunda Instancia, a foja 50487, que el Tribunal Superior hizo mención, tanto cuando se refirió a la versión dada por **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, cuando señala que *“sus sociedades COLLOCO WEB, INC., y CIFST SOFT INC, y el como abogado fue contratado por ZETEC GROUP AG, para formar las sociedades antes citadas en Panamá”*; así como que el abogado defensor del señor **JORGE ARTURO GUARDIA**

VÍQUEZ presentó varios medios probatorios, entre ellos, la declaración jurada ante Notario Público de Costa Rica del señor Eduardo Agami Altamirano, representante legal de la sociedad ZETEC GROUP AG, propietaria del casino virtual llamado SGB CASINO, el cual ofrece los servicios de casino y juegos en línea; indicando que, también contrató las empresas COLLOCO WEB, INC., CIST SOFT, INC., UNLOCK WORLD MOBILE y GUYVILLE HOSTING, para el servicio de comercio electrónico a través de tarjetas de crédito, indicando que estas sociedades fueron constituidas en Panamá.

Si bien estos no hacen mención de que el señor Eduardo Agami Altamirano contrató los servicios de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, no menos cierto es que, sí se toma en cuenta en la sentencia ese hecho. No obstante, según el Informe de Inteligencia N°059-12, existieron créditos recibidos por las empresas de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, producto de traspasos de fondos ordenados por la empresa ZETEC GROUP, y sus empresas filiales COLLOCO WEB, INC., y CIST SOFT INC., sociedades que poseían cuentas bancarias en las que el firmante es **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, razón por lo cual se le vincula al proceso penal y se declara su responsabilidad, por lo que consideramos que el hecho de no haberse establecido en la sentencia que el señor **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** había sido contratado como abogado para la creación de las sociedades vinculadas, no es relevante en el fallo ya que, su responsabilidad deviene de ser firmante de las cuentas de dichas sociedades sin ser representante legal, dueño o accionista de esas empresas, razón suficiente para desestimar este segundo motivo.



En relación con el **tercer motivo**, donde se establece que se valoró erróneamente la declaración indagatoria de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** (fs.48839-48846), desestimando sus descargos, bajo la premisa que, si bien negó incurrir en el delito de Blanqueo de Capitales, no ha justificado la

procedencia lícita del dinero transferido entre varias cuentas bancarias; la Sala comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando señaló que le corresponde al imputado por el delito de Blanqueo de Capitales demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión de una conducta delictiva.

Lo anterior, pues el recurrente sostiene que su declaración indagatoria fue mal valorada de acuerdo con la sana crítica y parámetros que regulan la declaración de parte; no obstante, observamos que el Tribunal en la sentencia objeto de estudio consideró la pieza en cita; sin embargo, al momento de confrontarlo con los demás medios probatorios insertos, concluye que no se justifica las transferencias de grandes sumas de dinero en distintas cuentas bancarias, además de aquellos que fueron confiscados por las autoridades, debido a que su relato generó sospecha y no aportó documentación para respaldar su versión; elementos suficientes para que esta Sala desestime este motivo.

Como **cuarto motivo** determina que el Tribunal Superior erró al valorar inadecuadamente la declaración y ampliación indagatoria de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS (fs.6280-6294 y 47028-47033) desestimando su mérito probatorio a favor de su representado, bajo la premisa que, si bien manifestó que su empresa JBC CLEARING, S.A., mantuvo una relación contractual con la compañía COLLOCO WEB, INC., no se ha justificado la procedencia lícita del dinero transferido entre varias cuentas bancarias.



Ahora bien, al momento en que el Tribunal *Ad quem* evaluó el medio de prueba referido por el casacionista, y que estimó mal valorado, arribó a la

conclusión que no logró acreditar, mediante pruebas lícitas, la procedencia del dinero.

Debe advertir esta Judicatura que las normas procesales que fijan los parámetros para la valoración de las pruebas practicadas en la causa, llaman a los juzgadores a ponderar los hechos relevantes y los elementos aducidos en su apoyo, de manera conjunta.

Bajo esta premisa, observa la Sala que las situaciones fácticas extraídas por el Tribunal al momento de evaluar el mérito de la prueba contenida en el presente motivo con el resto de elementos que obran en el proceso, no contradicen el sentido de los fundamentos del pronunciamiento de segunda instancia, debido a que para el caso del tipo penal bajo análisis, los imputados tienen la carga de la prueba, debiendo demostrar la procedencia lícita de los bienes, criterio fundamentado en el contenido del artículo 32 del Texto Único de la Ley N°23 de 1986 y Ley N°13 de 1994 (aprobada mediante Resolución N°101 de 29 de agosto de 1994 y publicada en Gaceta Oficial N°22628 de 22 de septiembre de 1994).

Por consiguiente, en cuanto a la infracción de los artículos 904 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015 y del artículo 254 del Código Penal, el casacionista no ha podido demostrar los cargos de injuricidad respecto a los motivos, siendo que al tratarse de causales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas, ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas, lo que no se ha dado; por lo cual concluye la Sala, que no ha existido violación a la norma sustantiva.



Dicho lo anterior, con relación a esta primera causal, la Sala no encuentra demostrado el cargo de injuricidad que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada, ya que el Tribunal *Ad quem* no erró en la apreciación de las pruebas aducidas.

La segunda causal aducida por el recurrente, es **"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal"**, la cual concurre en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso;
2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o;
3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.⁴



En el presente caso se nos concita analizar el primero de los supuestos, de acuerdo con el reclamo de la casacionista; y según los motivos contenidos en dicha causal, el recurrente considera que, fueron ignorados por el Tribunal *Ad quem*, los siguientes elementos probatorios: **1).** El Informe de Auditoría Forense suscrito por Gustavo Cárdenas y su declaración de ratificación (fs.50028-50036); **2).** La declaración jurada de Víctor Moisés Davarro Palacios, vicepresidente de Comercio Electrónico de CREDICORP BANK (fs.50144-50146); **3).** Las declaraciones testimoniales de William Miranda Chacón (fs.50037-50049), **4).** La declaración Jurada de Alexis Arturo Aguilar González (visible en Anexo B, fs.8-

⁴ Fallo del 9 de mayo de 2022 de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

9); **5)**. La declaración jurada de Roberto Guardia Rabell (fs.31661-31666); y **6)** El Poder General de Abogado otorgado por ZETEC GROUP AG (Anexo A, fs.27-29).

Es importante indicar que, con relación a esta causal, aun cuando el Tribunal *Ad quem* no hubiese valorado o considerado un medio de prueba, ello por sí sólo no acredita el vicio de injuricidad, ya que es preciso demostrar que, con dicha omisión, el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que ~~hubiese~~ llegado de haberlo valorado.



Consecuente con lo anterior, se debe advertir que, con los ~~medios~~ probatorios aducidos en esta causal, el casacionista pretende demostrar que el procesado no participó en los delitos de Blanqueo de Capitales.

Establecido el radio de acción de esta Superioridad, concierne realizar el análisis del **primer motivo**, el cual se refiere a que no se tomó en cuenta el Informe de Auditoría Forense suscrito por Gustavo Cárdenas.

Esta Superioridad observa que, según la ratificación del referido informe suscrito por Gustavo Cárdenas, a foja 50033 del expediente, en respuesta a preguntas de la defensa, el perito indicó, en la ratificación de su dictamen, que se transfirieron de las cuentas de ZETEC, a través de COLLOCO WEB INC., y CIST SOFT, INC., hacia la cuenta bancaria de JBC CLEARING, S.A., perteneciente a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, *"aproximadamente unos cinco millones de dólares (B/.5,000,000.00)"*, *"en el periodo de aproximadamente del mes de septiembre del año 2011 al mes de abril del año 2012"*.

Se puede ver del Informe de Auditoría, que el mismo comprende desde septiembre de 2011 hasta abril de 2012; sin embargo, solamente se hace el

detalle diario de depósitos aprobados por CREDICORP BANK, y transferidos a las empresas COLLOCO WEB INC., y CIST SOFT, INC., a través de tarjetas de créditos del día 12 de diciembre de 2011, de fojas 8 a 9 del Anexo A, identificando a los clientes con números de códigos, basados en razones de confidencialidad que ampara este tipo de operaciones en línea, según señala el referido informe.

Ese mismo informe de Auditoría Forense señala que, las empresas COLLOCO WEB INC., y CIST SOFT, INC., fueron creadas para recibir pagos por tarjetas de crédito de los clientes del casino en línea de ZETEC GROUP AG.

Por lo anterior, considera esta Sala que queda claro que el referido informe sólo trata de justificar parte de los fondos transferidos a la cuenta del HSBC de la empresa JBC CLEARING, S.A., en la cual figuraba como firmante MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, la cual registró créditos por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.5,615,900.00), en relación a traspasos recibidos por ACH, de un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.7,595,077.78); y que tratándose del 100 % de créditos recibidos por traspasos de fondos ordenados por ACH; el 60.20% corresponden a los ordenados a través de la cuenta bancaria en CREDICORP BANK de la empresa COLLOCO WEB, INC., y el 35.68% de la cuenta en CREDICORP BANK de CIST SOFT INC., donde figura, en ambas sociedades, como firmante el señor **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, por lo que el yerro aducido en este motivo no acredita el vicio de injuricidad, ya que es preciso demostrar que, con la valoración de esta prueba el juzgador hubiese arribado a una decisión distinta de la adoptada en el fallo.

En el **segundo motivo**, que guarda relación con el hecho de que la sentencia impugnada no tomó en cuenta la declaración jurada de Víctor Moisés



Davarro Palacios, vicepresidente de Comercio Electrónico de CREDICORP BANK, el cual señaló que se aprobó la apertura de las cuentas bancarias de COLLOCO WEB INC., y CIST SOFT, INC., en las cuales figura como titular firmante **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, luego de haber realizado la verificación denominada conoce a tu cliente y que constató que los fondos recibidos en las cuentas eran lícitos; considera esta Superioridad que no es suficiente para concluir que el señor **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** carece de responsabilidad, toda vez que el mismo figuraba como titular firmante de las cuentas bancarias, por lo que es de suponer que contó con anuencia del banco para aperturar éstas; además, es mediante el uso de las referidas cuentas bancarias, hecho posterior a su apertura, que el señor **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** transfirió altas sumas de dinero a la cuenta de JBC CLEARING, S.A., propiedad de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y por lo cual se le establece responsabilidad penal, en el fallo, por lo que no se ha demostrado que el yerro aducido en este motivo incide en lo dispositivo del fallo.



En referencia al **tercer motivo**; que guarda relación con la no valoración, en el fallo de segunda instancia, de la declaración jurada de William Miranda Chacón (Anexo B, fs.5 y 6; fs.50037-50049), el cual prestaba servicios de contable financiero en ZETEC GROUP AG y sus afiliadas, y en la cual, según el casacionista, éste ilustra la manera en que eran procesados los dineros a través de ZETEC GROUP AG y sus afiliadas COLLOCO WEB INC., CIST SOFT INC., UNLOCK WORLD MOBILE INC., y GUYVILLE HOSTING CORPORATION; esta Sala considera que el hecho que se haya establecido relaciones con un esquema de funcionamiento de una actividad comercial (apuestas a través de casino online) no es suficiente para concluir que dicha actividad está exenta de ser utilizada para realizar el delito de Blanqueo de Capitales, sobre todo, porque este tipo penal utiliza estructuras de actividades lícitas para introducir dineros ilícitos al sistema financiero; y lo señalado por el declarante no desvirtúa el hecho de

que **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** figuraba como firmante de las cuentas bancarias de COLLOCO WEB INC., y CIST SOFT INC., las cuales transfirieron altas sumas de dinero a la cuenta de JBC CLEARING, S.A, propiedad de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, por lo que debe concluirse que con el yerro aducido en este motivo no es suficiente para proferir una sentencia absolutoria, por lo cual debe desestimarse.

Con respecto al **cuarto motivo**, donde el casacionista indica que el Tribunal Superior omitió darle valor a la declaración jurada de Alexis Arturo Aguilar González (visible en Anexo B, fs.8-9), el cual sostuvo que laboraba para la empresa WSI CONSULTORÍA EMPRESARIAL, coordinando la ejecución y control de la calidad de los pagos y envíos de dinero a clientes del casino de ZETEC GROUP AG, corroborando que se contrató a la empresa JBC CLEARING INC., para prestar el servicio de pagos a clientes del casino, actividad que era monitoreada, y por la cual se realizaron los correspondientes pagos de comisiones.

Sobre este motivo, la Sala Segunda, luego de entrar a verificar la prueba, observa que la declaración jurada de Alexis Arturo Aguilar González, se introduce como Anexo del Informe de Auditoría, sin embargo, no consta que dicha declaración fue ratificada dentro del proceso, por lo que, no se procederá a su valoración ya que se trata de un documento testimonial emanado de **tercero** y no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.



Adicionalmente, consta de foja 50055 a 50058 reverso, Auto de Pruebas N°5 de 3 de febrero de 2016, por el cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve los escritos de pruebas presentado por el licenciado Arturo González Baso, en nombre y representación

de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**; en el que indica ,en el fundamento de la decisión, que, "...con relación a las pruebas testimoniales número 2, consistente en citar a **ALEXIS AGUILAR**, este Tribunal no admite la misma, ya que no es conducentes (sic) y no guarda relación con los hechos investigados, sumado a que esta persona, no ha sido relacionado por ninguna de las partes como testigos (sic), dentro del presente proceso".

Por lo anterior, concluye la Sala que la declaración de Alexis Arturo Aguilar González carece de valor probatorio, en atención a que no fue admitida, ni practicada en contradictorio, de suerte que se desestima este motivo.

El **motivo quinto**, en el cual el recurrente objeta que el *Ad quem* no le da valor probatorio a la declaración jurada de Roberto Guardia Rabell (fs.31661-31666), quien afirmó que fue contactado por **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** para constituir como abogado, las sociedades CIST SOFT, INC., UNLOCK WORLD MOBILE INC., COLLOCO WEB INC., y GUYVILLE HOSTING CORPORATION, como filiales de otra compañía dueña de un casino online y que colaboró en la gestión de apertura de cuentas de estas empresas, explicando que fue él quien refirió a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS para que a través de su empresa JBC CLEARING INC., brindase servicios para la gestión de pagos online a los clientes del casino.



La Sala, luego de valorar dicha declaración, considera que la misma no desvirtúa los hechos referentes a la responsabilidad del señor **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**, por cuanto no hace referencia, ni justifica, que las empresas COLLOCO WEB, INC., y CIST SOFT INC., donde este figura como firmante, transfirieran CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.5,615,900.00) a la cuenta de HSBC de la empresa JBC CLEARING, S.A., propiedad de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, por lo que

el yerro aducido en este motivo no acredita el vicio de injuricidad, ya que es preciso demostrar que, con la valoración de esta prueba el juzgador hubiese concluido una decisión distinta a la adoptada en la sentencia.

Sobre el **sexto motivo**, en el cual se establece que el Tribunal Superior omitió concederle valor probatorio al Poder General del Abogado otorgado a ZETEC GROUP AG (visible Anexo A, fs.27-29), documento que confirma el mandato conferido a **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** para representar a la empresa poderdante, donde se establecen expresamente como limitantes, el ejercicio de actos de dominio, disposición de bienes o activos del cliente para sí o para terceras personas, sin contar con autorización previa.

Esta Sala, luego la verificación del referido Poder General, determina que se trata de una copia simple de un documento el cual no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 857 del Código Judicial, por lo que carece de valor probatorio, de suerte que se desestima como prueba.

Por lo anterior, esta Superioridad debe concluir que, con los motivos que fundamentan la segunda causal aducida por el casacionista, no se demuestra el cargo de injuricidad que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada, ya que los elementos probatorios no valorados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no cuentan con la fuerza suficiente para incidir en lo dispositivo del fallo.

Así las cosas, lo de lugar es no casar la sentencia en relación con el recurso de casación formalizado por **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ** y, en consecuencia, procede esta Corporación al estudio del siguiente medio de impugnación.



3. RECURSO DE CASACIÓN DE ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO.

El recurso ha sido sustentado en una causal probatoria, la relativa a **“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”**; y con relación a cómo se configura la misma y los supuestos que la integran, se atenderá lo dicho por esta Sala al momento de analizar el Recurso incoado por la Firma Forense Bufete Lescure, en representación de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS.

En el caso bajo estudio, como fue expuesto, la recurrente sustenta esta causal en **cuatro motivos**, que refieren el error de valoración de las siguientes pruebas: 1). El Informe de Inteligencia N°59-12 de 8 de octubre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero (fs.4034-4057); 2). El Informe de Inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero (fs.278-302); 3). El Informe de Vigilancia y Seguimiento realizado por agentes de la Policía Nacional (fs.943 y 965); y 4). La Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en su residencia (fs.11771-11780).

La Sala estima procedente, en atención al principio de simplicidad, analizar en forma conjunto los **motivos primero y segundo**, toda vez que tienen como finalidad, determinar que de dichos medios no es posible concluir que su mandante es responsable del delito, ya que no es mencionado en ellos, y describen situaciones que no lo vinculan.

Entre las consideraciones del Tribunal *Ad quem* sobre estos medios de prueba, que la casacionista estima como mal valorados, en la sentencia se estableció lo siguiente:

5.7.- Consta de fojas 278 a 302, el informe de inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el



Financiamiento del Terrorismo (UAF), el análisis de los reportes de transacciones sospechosas de las empresas CLEAR & SAFE HOLDINGS, S.A. y DEALING HOUSE, S.A., en las cuatro cuentas bancarias de las entidades HSBC Bank y Banco Universal, cuyo firmante en ambas empresas es el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS.

Las cuentas reportadas, realizaron transferencias por montos elevados a personas naturales y jurídicas, las cuales no fueron sustentadas y están fuera del perfil transaccional establecido en los documentos de apertura; el informe reportó las siguientes razones de inusualidad:

...
5.8.- El informe de inteligencia N°059-12 de 8 de octubre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), contiene el análisis de de (sic) la Cuenta N° 01-0287440-2 a nombre de la empresa JBC CLEARING, S.A., del Banco HSBC cuyo firmante es el señor procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y, traspasó fondos al señor HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, los cuales eran retirados en efectivo, dichos fondos no justifican las actividades declaradas por la empresa y, reflejó las siguientes razones de inusualidad:

...
Por tanto, los informes de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), en éste proceso penal bajo análisis, tienen fuerza probatoria, porque están complementados con otros medios probatorios aportados en el proceso, entre ellos podemos mencionar: los informes confeccionados por los Agentes del Orden Público, las diligencias de seguimiento y vigilancia a los señores procesados por la Fiscalía de la causa, los informes de inspección ocular, el Acuerdo de Pena N°02 de 5 de mayo de 2017,, presentado por el Lcdo. Marcelino Aguilar Aizpurúa, Fiscal Primero Especializado contra la Delincuencia Organizada, en beneficio de la señora procesada MARLENE ADELAIDA DE CASTRO YOCKS, y las declaraciones juradas de los señores Octavio Osorio Martínez, Armando Bethancourt y Elizabeth Cruz ... Todos estos medios probatorios fueron citados, transcritos los aspectos básicos y analizados. (fs.50477-50480, 50482)

Ahora bien, es preciso resaltar, por ser el cargo de injuricidad atribuido tanto en estos motivos, como en los dos siguientes, la no valoración conforme a las reglas de la sana crítica, que estas, son las reglas del correcto entendimiento humano, donde interfieren la lógica y las máximas de la experiencia del juez que conoce la causa; y todas ellas contribuyen a que el juzgador pueda analizar una prueba, de acuerdo con un razonamiento lógico y un conocimiento experimental de las cosas.



En ese sentido, las máximas de la experiencia responden al conocimiento que tiene el juzgador, de lo usual o de sus conocimientos generales, y que sirve en la razonabilidad jurídica, para identificar los vínculos entre los hechos fácticos, los elementos probatorios y las conclusiones a que se llega.

Y por su parte, en cuanto a los principios de la lógica, la doctrina ha señalado que consisten en tres, a saber, el principio de identidad, que implica que los hechos ya reconocidos o acreditados, deben mantenerse en esa forma a lo largo del fundamento; el principio de no contradicción de las cosas dichas en nuestro argumento; y el principio de razón suficiente, que propugna que el razonamiento acerca de un hecho, debe estar sustentado de forma suficiente.⁵

Dicho lo anterior, del examen de la apreciación dada a estos medios de prueba en la sentencia, de cara al yerro atribuido a ella por la casacionista, quien considera que de haberla analizado de acuerdo a las reglas ya estudiadas, se hubiese concluido que en dichos informes no se menciona a su poderdante, que el mismo era un empleado de bajo perfil en la empresa de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y que no era propietario de las cuentas, lo cual lo releva de conocer el origen ilícito del dinero y consecuentemente llevaría a su absolución.

En ese sentido, la Sala estima que la apreciación realizada por el Tribunal *Ad quem* a estos medios de prueba, fue dirigida a tener por demostradas las operaciones transaccionales por medio de instituciones bancarias, de grandes cantidades de dinero, sin sustento operacional, de las cuentas bancarias de las empresas del procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, lo cual se ajusta a una valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



⁵ Pabón Gómez, G. (2022). *De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio*. Editorial Ibáñez. P. 302

Indicamos lo anterior, ya que la anotada ponderación, se ajusta al contenido de las pruebas, toda vez dichos informes contienen información de las cuentas bancarias de las empresas CLEAR & SAFE HOLDINGS, S.A., DEALING HOUSE, S.A. y JBC CLEARING, S.A., cuyo firmante era el procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y de las cuales se realizaron envíos y recibos de dinero, cuyos orígenes se encontraban alejados del perfil de estas empresas y sin ser sustentadas; valoración acertada conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común.

A su vez, el hecho de que en dichos informes no se mencione al procesado **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**, no lo releva de responsabilidad, toda vez, dentro de la sentencia, no se concluyó que el mismo era el propietario de las cuentas bancarias analizadas en estos medios de prueba, ni que el mismo era el beneficiario de los dineros, lo que pudiese ser contrario a los principios de la lógica; sino, que el mismo participó dentro de las operaciones que se realizaban a través de esas cuentas, propiedad de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS.

A su vez, tampoco de estos medios de prueba se puede concluir lo afirmado por el casacionista en el segundo motivo, ya que su contenido, en nada guardan relación con el perfil de empleado que mantenía el procesado en la empresa del procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, ni sus funciones dentro de ella.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, permiten a la Sala determinar que el Tribunal *Ad quem* les otorgó el valor a estas pruebas, de acuerdo a su finalidad y a la totalidad de su contenido, así como lo que en ellas se determinó, respecto a las transacciones realizadas en las cuentas bancarias de sociedades anónimas, propiedad del procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, que a



la postre resultaron ser sospechosas, por no tener un sustento y no guardaban relación con el perfil de dichas empresas.

Siendo así, se observa que la valoración de estas pruebas, de su contenido y su objetivo, conforme a lo que en ellas se plasmó, no se dio al margen de las reglas de la sana crítica; es decir, en la ponderación sobre ellas, se atendió a las reglas de la sana crítica y no se evidencia un desconocimiento de los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia.

Vale acotar que, la responsabilidad penal del procesado, a la que llegó el Tribunal *Ad quem*, fue producto no sólo de la ponderación de esta prueba alegada, sino del examen en conjunto del caudal probatorio, como la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, así como testimonios; siendo entonces que, luego de valorarla, en unidad con otras, es que se llega a la conclusión de que **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO** participó del delito de Blanqueo de Capitales.

Esta ponderación, realizada en función de la unidad probatoria, de acuerdo con la doctrina, se sostiene en que la apreciación definitiva de una prueba debe estar cubierta por la aplicación de una valoración en conjunto, en donde *"en la etapa final, el averiguador pasa a contemplar el material probatorio en su conjunto. Compara entonces las testificaciones con los documentos, los documentos con los resultados de las inspecciones oculares, y relaciona éstos, a su vez, con los informes de los peritos, etc., a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario coherente..."*⁶



⁶ Pabón Gómez, G. (2005). *De la Teoría del Conocimiento en el Proceso Penal*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá.

Es por ello que, del análisis de las pruebas alegadas en los **motivos primero y segundo**, no se encuentra demostrado el cargo de injuricidad que la casacionista le atribuye a la sentencia.

En lo respecta al **tercer motivo**, el mismo es el Informe de Vigilancia y Seguimiento realizado por los agentes de la Policía Nacional (fs.943-965), en cuyo caso la casacionista reclama que se le otorgó un valor probatorio que la Ley no consigna; ya que este informe no es una prueba que por sí sola acredite un hecho punible, sino indicios para dar inicio a una investigación; adicional a que no consta que lo que había dentro de los sobres, fuera producto de actividades ilícitas.

En las consideraciones de la sentencia del Tribunal *Ad quem* sobre este medio, estimado como erróneamente valorado, por no tener valor legal, se estableció lo siguiente:

5.12.- Los informes de seguimiento y vigilancia efectuados por la Policía Nacional, describen a los señores procesados HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, JAIME LASSO DUARTE y ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO, salir de la residencia del señor procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y del Edificio Magna Group, lugar donde estaban ubicadas las instalaciones de la empresa DEALING HOUSE, S.A., con sobres amarillos para llevarlos a las distintas sucursales de WESTERN UNION (fs.824-1063, 1208-1266, 1286-1289 y 1300-1328) (fs.50483-50484)



Con relación a esta prueba, la casacionista hace alusión a dos fojas, la foja 943 forma parte del Informe de Seguimiento y Vigilancia del 20 de abril de 2012 (fs.940-943) y la segunda foja -965-, es está dentro del Informe de Seguimiento y Vigilancia del 1 de mayo de 2012 (fs.961-965). En ambos informes se consigna información en tiempo real y vistas fotográficas, en donde se observa al procesado **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO** junto a otros procesados salir de la residencia del procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ

ARIAS, ir al Banco HSBC, así como a WESTERN UNION, a realizar transacciones de dinero (envíos y retiros), además de observarse que el mismo en un momento, luego de salir del Banco HSBC, se acerca a un vehículo a entregarle un sobre negro (f. 942).

A fin de verificar si la ponderación del Tribunal *Ad quem* se dio en infracción de las reglas de la sana crítica, por otorgarle valor probatorio a esta prueba, que la Ley no consigna; debemos remitirnos a las reglas de valoración probatoria, específicamente el artículo 780 del Código Judicial, en cual establece que sirven como prueba, los informes, indicios, entre otras; y de igual forma, el artículo 2046 *lex cit* prevé que el hecho punible se comprueba con indicios o cualquier medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Siendo así, vemos que la Ley si les asigna valor probatorio a los informes, y de igual forma, aun cuando a juicio del casacionista, estos sean considerados como indicios, los mismos igualmente tienen valor probatorio, dados por la Ley adjetiva, como medio racional que sirve como prueba en un proceso penal, para formar la convicción del juzgador. Por lo que, la ponderación que realiza el *Ad quem* sobre ellos, no infringe la atención a las reglas de la sana crítica; es decir, no fue una valoración ajena a los principios de la lógica, ni se contradice en su motivación, ni distan de las máximas de la experiencia, ni del sentido común.

Por otra parte, una de las cuestiones planteadas en este motivo, radica en que de ellas no se observa a su representado ejecutando actos delictivos precedentes del delito de Blanqueo de Capitales, ni que el dinero dentro de los sobres fuera producto de actividades ilícitas conocidas por el procesado.



Respecto a ello, tal como se ha indicado en los **motivos primero y segundo**, el Tribunal *Ad quem* realizó una valoración en función de la unidad probatoria, en donde se hace una verificación y comparación de todo el caudal probatorio, a fin de comprobar si de todo el conjunto de medios de prueba traídos al proceso, se demuestra la participación o no del procesado en el delito investigado.

Por ello, se observa en la sentencia que las transacciones de esos dineros, se hicieron con la ayuda de la señora Marlene Adelaida De Castro Yocks (fs.50475-50476), ya que la misma indicó su relación con el procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, facilitó las transferencias de dinero a diferentes personas naturales; y que al irse incrementando los montos diarios de transferencias, esta le manifestó al procesado HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, que no podía procesar diariamente los envíos, pues sería poco probable que varios apostadores ganaran exactamente la misma apuesta y por el mismo monto.

De igual forma se tomó en consideración en la sentencia que los informes de la Unidad de Análisis Financiero que hacen referencia a movimientos sospechosos en las cuentas bancarias del procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, los cuales como se ha indicado, son medios de prueba lícitos en esta causa; así como los testimonios de Octavio Osorio Martínez y Elizabeth Cruz, quienes manifestaron que laboraban en la empresa DEALING HOUSE, S.A., propiedad de los procesados MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, observando movimientos de grandes sumas de dinero, sin vender nada (f. 50483); lo cual es confirmado por Armando Bethancourt, contable de dicha empresa, quien declaró que le entregaban facturas de gastos sin ganancias, lo cual no era habitual (f. 50483).



51201

De lo anterior, el Tribunal *Ad quem* concluyó que los dineros que se enviaban y recibían, transacciones en las cuales participó el procesado **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**, no tenían justificación (fs.50490-50492); y según se plasmó en la sentencia, de acuerdo a lo declarado por el propio **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**, su función era proveer el servicio de transacciones de dinero salientes de Panamá a varios destinos, sirviendo de intermediario para delegar y efectuar envíos de dinero provenientes de sport book y casinos (f.50488).

En ese sentido, de los elementos de prueba analizados en conjunto por el *Ad quem*, es poco creíble que el procesado no tuviese conocimiento del origen del dinero, cuando hay testimonios que dan cuenta que la empresa del señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS no tenía ventas ni ganancias; por lo que resulta alejado de la lógica, que si el trabajo del procesado, era monitorear las transferencias de dinero provenientes de sport book y casinos, este no estuviese consciente de que estas empresas no generaban ninguna ganancia ni ventas.

Tomando en cuenta los elementos de prueba analizados en conjunto en la sentencia impugnada, y lo indicado en el párrafo anterior, la Sala no comparte el yerro planteado en el motivo, puesto que no sólo actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente atribuido, sino "*quien lo acepta en el caso de representárselo como posible*", siendo este último panorama, el dolo eventual.

Y con relación al dolo eventual, el sujeto activo, con conciencia acepta como posible, un resultado ilícito, siendo su conciencia una circunstancia elemental, que guarda estrecha relación con su capacidad de razonar y plantearse como posible el resultado ilícito; es decir, la persona tiene elementos suficientes para deducir la posibilidad de cometer un hecho delictivo, con su



actuar. Y en este caso, los elementos de prueba analizados en la sentencia, dan cuenta que el procesado tenía la posibilidad de cometer el delito.

Por todo lo anterior, el yerro atribuido a la sentencia en este motivo, no ha quedado demostrado por parte de la recurrente, toda vez que, a estos medios de prueba, la Ley si les otorga un valor probatorio, y su conducta se ubica en un actuar doloso.

Con relación al **cuarto motivo**, el mismo es la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada a la residencia del procesado **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**, cuyo reclamo radica en que se le otorgó un valor probatorio que la Ley no le asigna; y de igual forma, en ella no se encontró ninguna evidencia relacionada con la actividad ilícita ni beneficio económico.

En las consideraciones de la sentencia, se observa que este medio de prueba, estimado como mal valorado, no fue valorado, siendo únicamente parte de los fundamentos de la sentencia, la Diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia del procesado JAIME LASSO DUARTE, veamos:

6.5.- En allanamiento y registro de residencia del señor procesado JAIME LASSO DUARTE, aprehendieron gran cantidad de dinero en efectivo por la suma total de Setenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Nueve balboas con Treinta y Seis centavos (B/.79,989.36), igualmente recibos de MONEY TRANSFER, facturas y transferencias de WESTERN UNION, documentaciones de cuentas de ahorros, estados de cuenta, volantes de depósito y documentación variada de la empresa GAJA LOCATION SERVICES, S.A. (f.50468).



Pese a ello, al haber sido superada la fase de admisión, corresponde analizar la prueba, a la luz del yerro atribuido por la casacionista por medio de ella, para lo cual es menester ubicar la foja citada por el letrado en el motivo, en donde reposa Diligencia de Allanamiento y Registro de la Residencia ubicada en

el Distrito de Arraiján, Barriada El Edén, residencia #2-25, cuyo contenido medular es el siguiente:

...Se le solicita al ocupante del inmueble N°2-25 barriada El Edén el (la) señor (a) Jeimy Lasso con cédula de identidad personal N°8-745-1377 que nos permita el acceso ... Una vez en el lugar, menciona la señora Jeimy Lasso a quien se le pone en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, indicando la misma de manera voluntaria, que dicha vivienda esta (sic) a nombre de su hermano Jaime Lasso desde hace dos (2) años con el banco Banesco, pero la misma no la ocupaba, ya que vivía con sus padres, por lo que la iba a alquilar. Actualmente, menciona la señora Jeimy Lasso, que ella es quien actualmente ocupa la casa con una amiga que se mudó el domingo, quién ocupa uno de los cuartos. Ubicados en la sala del local, procedemos a ubicar una serie de documentos, los cuales menciona voluntariamente la señora Jeimy que su hermano se dedicaba con la empresa "Claro" a través de GPS, ubicar lugares o espacios donde la empresa pudiera colocar antenas, que cree que actualmente lo seguía haciendo ...Procedemos de igual forma a la habitación donde nos indicó colocó todas las cosas de su hermano, cuarto o habitación donde ubicamos dos colchones, una mesa llena de artículos y documentos varios, algunos propiedad y personales de la señora Jeimy. Se revisa el closet donde no se ubica nada relacionado con el hecho que se investiga... (fs. 11771-11772)

Ahora bien, al valorar este medio de prueba, se advierte que es una prueba con valor legal, ya que de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial se desprende que sirven como pruebas, cualquier medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez; y en ese sentido, un allanamiento y registro de una residencia, es una prueba legal que puede ser valorada en la causa para fundamentar una decisión. Por lo que la afirmación de la casacionista no se ajusta a las normas adjetivas.



Por otra parte, aun cuando en dicha Diligencia de Allanamiento y Registro, no se hubiesen encontrado indicios de actividad ilícita o hallazgos del delito precedente o beneficio económico, ello no influye de manera suficiente para variar lo dispositivo del fallo, toda vez que esta diligencia fue realizada en una propiedad del procesado JAIME LASSO DUARTE, la cual estaba habitada por su hermana, Jeimy Elisa Lasso Duarte; por lo que, de la ponderación de la

misma, no puede concluirse que el procesado no participó en el delito por el cual se le condenó. Y con base en ello, el yerro atribuido a la sentencia por medio de este motivo no ha quedado demostrado.

Por consiguiente, luego de analizados los **cuatro motivos** que sustentan la causal, la Sala concluye que, en cuanto a la infracción de los artículos 781 y 893 del Código Judicial, así como del artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015 y el artículo 254 del Código Penal, la casacionista no ha podido demostrar los cargos de injuricidad respecto a los motivos, siendo que al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva, ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas; por lo cual concluye la Sala que no ha existido violación a la norma sustantiva.

Dicho lo anterior, la Sala es del criterio que no se han podido demostrar los vicios de injuricidad atribuidos a la sentencia, por ende, corresponde no casar el fallo impugnado con relación al procesado **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**.

Continuamos con el examen del siguiente medio recursivo



4. RECURSO DE CASACIÓN DE HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE.

Corresponde a la Sala resolver el fondo del asunto, para lo cual se hace necesario examinar cada uno de los **cinco motivos** en que se apoya la causal admitida, a efectos de determinar si el fallo impugnado, viola disposiciones legales, en el concepto en que afirma el proponente y que ello incida en lo dispositivo de la sentencia condenatoria.

Como ya precisamos, la causal invocada por el casacionista y admitida, es la de: **"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal"**.

Por tanto, al hacer referencia a este tipo de error, partimos del supuesto que se produce cuando el medio probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza; pero, no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria o, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Entendido en un sentido más amplio, el alcance del error en la apreciación de la prueba, debe ser de tal magnitud que de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.



En este caso, vista la causal y sus motivos, aprecia la Sala que el Casacionista alega la errónea valoración por parte del *Ad quem*, del siguiente caudal probatorio:

1. Informe de Inteligencia N° 059-12 de 8 de octubre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiera (fs.4034-4057).
2. Informe de Inteligencia N°131-11 de 6 de diciembre de 2011 (fs.278-302).
3. Informes de Seguimiento y Vigilancia efectuados por la Policía Nacional (fs.916-918; 921-924; 931-934; 935-939; 944-947)
4. Diligencias de Inspección Ocular en el edificio Magna Group (fs.1180-1184, 1195-1198).
5. Indagatoria de HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE (fs.5506-5523, 46178-46182).

Sobre el particular, se constata de la lectura de la sentencia impugnada, que efectivamente las pruebas cuestionadas en los motivos, fueron apreciadas por el *Ad quem*; por tanto, se pasan a analizar si las mismas fueron o no

correctamente ponderadas, no sin antes, resaltar que, en cuanto al primer y segundo motivo, así como el tercero y cuarto, estos serán analizados en conjunto, al estar intrínsecamente relacionadas, pues los argumentos fácticos, guardan relación entre ellos.

Siendo así, tenemos que en el **primer y segundo motivo**; el casacionista planteó que el Tribunal erró en otorgarle valor a los documentos visibles de fojas 278 a 302 y 4034 a 4057 del expediente, relativo a los Informes de Inteligencias N°131-11 del 6 de diciembre de 2011 y 059-12 de 8 de octubre de 2022, ambos de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), toda vez que, de haberse valorado conforme a la sana crítica, el Tribunal habría concluido que tales pruebas no demuestran que tuvo conocimiento del manejo sospechoso de las cuentas y del supuesto origen ilícito del dinero u obtuviera algún tipo de beneficio.

Es así, que el estudio de estos motivos, debe dirigirnos a verificar que los Informes de Inteligencia practicados, como medios de prueba reconocidos por la Ley, se les dio un valor probatorio que la Ley no les reconoce, pues, de haberse valorado desde el fundamento de derecho invocado (Sana Crítica), se hubiese concluido que dicho documento no evidencia que sólo era un empleado de una empresa de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS; por tanto, no tenía conocimiento del manejo sospechoso de las cuentas o del supuesto origen ilícito del dinero.

Ahora bien, hacemos la salvedad que el recurrente únicamente hace alusión para establecer su responsabilidad al Informe N°059-12; por tanto, procederemos a verificar la realidad procesal reflejada sobre este medio de prueba, que el casacionista considera como mal valorado.



Al respecto, el Tribunal *Ad quem* en la sentencia impugnada señaló:

“El Informe de Inteligencia N°059-12 de 8 de octubre de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), contiene el análisis de los reportes de transacciones sospechosas, de la Cuenta N°01-0287440-2 a nombre de la empresa JBC CLEARING, S.A., del Banco HSBC cuyo firmante es el señor procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, traspasó fondos al señor HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, los cuales eran retirados en efectivo, dichos fondos no justifican las actividades declaradas por la empresa...” (fs.50480)

Como se denota, la censura sobre la valoración de este medio probatorio se realiza porque, a juicio del casacionista, no existe evidencia física en las conclusiones plasmadas en el Informe de Inteligencia, que acredite la participación del sancionado en el hecho delictivo; no obstante, nos percatamos que, de ellos sí se desprenden, la mención del traspaso de fondos que percibió el condenado, aunado a que no fue únicamente sobre esta prueba sobre la cual se sustenta la sentencia impugnada para las conclusiones.

Por lo que, al no ser el único medio de prueba utilizado para soportar la decisión de la declaratoria de responsabilidad del acusado, mal podemos afirmar que hubo una indebida valoración, si al ser ponderada con el resto del caudal probatorio, lo condujo, en base a su sana razón y a su conocimiento experimental en la materia, a realizar un correcto análisis sobre la sentencia censurada, dictaminando así su fallo condenatorio; por consiguiente, no se infiere la vulneración a la regla valorativa aducida por el propio casacionista dentro de estos motivos.



En ese mismo sentido, se verifica que, el recurrente al referirse a las reglas de la sana crítica con que debió ser evaluado este informe, aborda dos temas, en un primer momento enfatiza que dicha pieza procesal carece de valor probatorio y como segundo aspecto que no acredita su culpabilidad. Sobre ello

y como asunto previo al percatarnos que el casacionista ataca la eficacia de la prueba, debemos señalar que este tema sobre su validez de la prueba ya fue abordada en el primer recurso presentado; por tanto, nos hacemos eco de lo ya plasmado en cuanto a este primer aspecto, y, en cuanto al segundo, como precisamos en párrafos precedentes, dicho Informe de Inteligencia no fue valorado unitariamente; su contenido fue confrontado en comunidad con otros medios de prueba, permitiendo así establecer la conclusión del Tribunal de Segunda Instancia; por tanto, el casacionista no logra comprobar el cargo de injuricidad alegado en este primer y segundo motivo.

Continuando con el análisis de los motivos que sustentan la causal admitida, advertimos que en el **tercer y cuarto motivo**, el casacionista afirma un supuesto yerro, por parte del *Ad quem*, sobre varios Informes de Seguimiento y Vigilancia efectuados por la Policía Nacional y las Diligencias de Inspección Ocular en el Edificio Magna Group, puesto que, a partir de estas es que se concluye la responsabilidad penal del sentenciado, al estimarse, que de ellas se extrae que fue visto salir de la residencia de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y del edificio Magna Group, lugares donde estaban ubicadas las instalaciones de la empresa DEALING HOUSE, S.A., con sobres amarillos para llevarlos a las distintas sucursales de WESTERN UNION.

Corresponde entonces estudiar, si tales pruebas, una vez efectuada la operación intelectual conforme a las reglas de la sana crítica, prevista en el aducido artículo 781 de la norma adjetiva, nos arriba a la conclusión que, su contenido integral deba ser suficiente para establecer que la conducta desplegada no constituye delito y; por tanto, no se demuestra su culpabilidad, al no demostrarse que el dinero pertenezca o fuese producido por actividades ilícitas

Para una mejor ilustración al respecto, pasamos a analizar el criterio vertido por el Tribunal de Segunda Instancia, quien al valorar estas piezas probatorias plasmó lo siguiente:

Los informes de seguimiento y vigilancia efectuados por la Policía Nacional, describen a los señores procesados HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, JAIME LASSO DUARTE y ALEJANDRO JOSÉ GUILLEN KOO, salir de la residencia del señor procesado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y del Edificio Magna Group, lugar donde estaban ubicadas las instalaciones de la empresa DEALING HOUSE, S.A., con sobres amarillos para llevarlos a las distintas sucursales de WESTERN UNION (fs.824-1063, 1208-1266, 1286-1289 y 1300-1328). (fs.50483-50484)



El 26 de julio de 2012, la agencia de instrucción realizó una diligencia de inspección ocular en el Edificio Magna Group y observaron salir de este lugar al señor HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, con una lonchera color verde y un sobre amarillo en sus manos, para luego dirigirse al local de WESTERN UNION (fs. 1180-1184).

Al día siguiente, efectuaron otra diligencia de inspección ocular y constataron, los señores MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE se reunieron con la señora MARLENE ADELAIDA DE CASTRO YOCKS y le entregaron un sobre amarillo en el local de WESTERN UNION ubicado en Hato Pintado (fs. 1195-1198) (f.50484)

Todo lo expuesto, evidencia que, más allá de no habersele reconocido la fuerza probatoria que tiene la misma, el *Ad quem* se apegó, conforme a las reglas de la sana crítica para su ponderación, ya que, una vez verificado el ejercicio intelectual aplicado sobre dichos medios probatorios, se tiene que lo decidido se apega a la lógica, la máxima de la experiencia y a los conocimientos previos.

Ello es así, ya que, dentro de las conclusiones vertidas por el Tribunal de Segunda Instancia, éste estimó que, una vez analizados los sendos Informes de Seguimiento y Vigilancia, así como las Diligencias de Inspección Ocular en el Edificio Magna Group, con el resto del caudal probatorio, lo condujeron, en base a su sana razón y a su conocimiento experimental en la materia, a que se desprendían serios y concretos indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que dan cuenta de la vinculación objetiva y subjetiva del condenado

sobre los cargos endilgados, debido al conjunto de medios probatorios que reposan dentro del dossier.

Es por ello que, el *Ad quem*, realizó un correcto análisis sobre la sentencia censurada, dictaminando así su fallo condenatorio; por consiguiente, no se infiere la vulneración a la regla valorativa contenida en el aludido artículo 781 de la norma adjetiva, de manera tal que, el casacionista no logra comprobar el cargo de injuricidad alegado en este tercer y cuarto motivo.

Por último, el casacionista en el **quinto motivo**, afirma un supuesto yerro, por parte del *Ad quem*, que se da sobre la indagatoria de **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE** (fs.5506-5523, 46178-46182), ya que, utiliza esta pieza procesal para acreditar su responsabilidad penal, al indicar que este señaló que Alejandro Guillén lo refirió al señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS para iniciar un negocio propio, pero que al no contar con presupuesto, éste le ofrece trabajar como intermediario en WESTERN UNION; no obstante, de haberse valorado, de manera íntegra y conforme a las reglas de la sana crítica, se hubiese acreditado que aunque sí era empleado de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y tenía como funciones monitorear transacciones y llevar balances, no obtuvo beneficio económico de las actividades sospechosas de éste.

Ahora bien, el examen a realizar, supone verificar que la deposición de **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE** como medio probatorio reconocido por Ley, se le dio un valor probatorio que la Ley le niega o no le reconoce; visto desde el fundamento de derecho invocado, implica que, valorado conforme a reglas de sana crítica, las conclusiones arribadas de su dicho, no deben ser suficientes para establecer el hecho probado que conllevó la condena.



Por tanto, pasamos a verificar lo que el Tribunal *Ad quem* indicó sobre esta prueba en la sentencia censurada:

El señor procesado HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE manifestó, conoce al señor ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO y fue quien lo refirió al señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, para iniciar un negocio propio para la apertura de agencias de WESTERN UNION, pero al no contar con el capital para iniciar este negocio, el señor GÓMEZ ARIAS le ofreció trabajar en una de sus empresas DEALING HOUSE, S.A., como intermediario de WESTERN UNION, teniendo como cliente un casino por internet y, el señor GUILLÉN KOO era el encargado del monitoreo de las transacciones y ordenamiento de los envíos de dinero para los clientes (fs.5506-5523).

En su ampliación aclaró, el trabajo que realizaba con ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO y MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, era exclusivamente relacionado con WESTERN UNION y MONEY GRAM y su función era monitorear las transacciones de la página de interpago, llevar los balances de los clientes y proveedores de WESTERN UNION (fs.46178-46182).

Enfatizó, el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS utilizó su cuenta personal del HSBC Bank, para realizar transferencias y luego retirar el dinero, también el señor GÓMEZ ARIAS le ordenó al señor ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO, abrir una cuenta en HSBC Bank para hacer retiros (fs. 46178-46182). (fs.50487-50488).

Cabe destacar que, de una mirada cercana a la sentencia impugnada, así como a lo transcrito, la Sala discrepa de lo externado por el recurrente, ya que, el *Ad quem*, en justa medida valoró lo expuesto por el condenado, concluyendo así que, de su propio testimonio se permitía constatar, sin asomo de dudas, la utilización de su cuenta bancaria para la realización de movimientos, provenientes de cuentas del señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, prueba esta que, al ser valorada en comunidad con otros elementos probatorios, llevaron a la conclusión al Tribunal de Segunda, a que; en efecto, el condenado incurrió en la realización directa de acciones provenientes de actividades ilícitas.

En ese mismo sentido, se pronunció el Tribunal de Segunda Instancia, en cuanto a no se contó con documentación que avalara su deposición, para de ese modo, aseverar su dicho, ni mucho menos justificar la procedencia lícita de la



fuelle de dichos ingresos, generando con sus aseveraciones, suspicacia, lo cual no era suficiente para dar soporte al argumento del desconocimiento con relación al tipo penal que se le endilga.

Es por ello que, se denota la correcta utilización de las reglas de la sana crítica, para la valoración de lo que el procesado manifestó sobre aquellos hechos que de manera directa conoce, pues, más allá de no habersele reconocido la fuerza probatoria que tiene la misma, el *Ad quem* se apegó, para su ponderación, a ese examen intelectual para dichas declaraciones, vivificándose que lo decidido se apegó a la lógica, la máxima de la experiencia y a los conocimientos previos del mismo, encaminándolo así a concluir que; en efecto, el procesado está vinculado con las transferencias de envío de dinero entre cuentas y de personas naturales en el extranjero, vinculándose así con el hecho punible; por consiguiente, no se infiere la vulneración a la regla valorativa contenida en el artículo 781 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que no se ha configurado el cargo de injuricidad expuesto en el último motivo.

Estos planteamientos nos llevan a concluir, que no se ha logrado acreditar ninguno de los errores alegados por el casacionista; por tanto, mal podemos indicar que se ha producido en consecuencia una infracción de la Ley que llevó a aplicar en indebida forma la Ley sustantiva. Y, por tanto, procede no casar la sentencia respecto del recurso que estudiamos en el presente apartado.

En seguida esta Sala prosigue con el análisis del próximo medio de impugnación utilizado contra la sentencia de segunda instancia.



5. RECURSO DE CASACIÓN DE JORGE ZUÑIGA CERRUD.

En este recurso, el casacionista invocó: "**Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la Ley sustancial penal**", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Con relación a cómo se configura la misma y los supuestos que la integran, se atenderá lo dicho por esta Sala al momento de analizar el Recurso incoado por la Firma Forense Bufete Lescure, en representación de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS.

Esta causal vino sustentada en **cinco (5) motivos**.

Específicamente, vemos que el apoderado judicial de este procesado peticiona en esta instancia extraordinaria, que se examine la valoración que otorgó el *Ad quem*, a fin de que se establezca que dicho Tribunal, al momento de proferir la Sentencia 2da. Inst. N°019 de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), incurrió en error de derecho al apreciar el Informe de Inteligencia N°59-12 de 8 de octubre de 2012 (**primer motivo**) y el Informe de Inteligencia N°31-11 de 6 de diciembre de 2011 (**segundo motivo**), ambos de la Unidad de Análisis Financiero; el Informe de Vigilancia y Seguimiento realizado por agentes de la Policía Nacional (**tercer motivo**); el Acuerdo de Pena N°02 de 5 de mayo de 2017 en beneficio de Marlene Adelaida De Castro Yocks (**cuarto motivo**); y la Declaración Jurada de Octavio Osorio (**quinto motivo**).

Según el recurrente, la errada valoración de estos medios llevó a que se emitiera un pronunciamiento condenatorio en la segunda instancia, dejando de lado que ninguno de estos elementos de prueba acredita la responsabilidad de su representado.



Iniciado el examen, vemos que, para el caso del Informe de Inteligencia N°59-12 de 8 de octubre de 2012 (**primer motivo**) y del Informe de Inteligencia N°31-11 de 6 de diciembre de 2011 (**segundo motivo**), ambos de la Unidad de Análisis Financiero, se argumentó que estos, además de ser pruebas ineficaces, no vinculan a este procesado con la comisión, en calidad de autor, del delito de Blanqueo de Capitales.

Con relación a la discrepancia planteada por el censor, en cuanto al mérito probatorio que les confiere la Ley a estos informes, huelga decir que, dicha disyuntiva ya fue explicada por este Tribunal de Casación, al momento de resolver el primer recurso de casación analizado. Habiendo abordado este argumento, pasaremos con los relacionados al resultado del examen efectuado por el *Ad quem*.

En esta labor, si bien, nos percatamos de que el Tribunal de Segunda Instancia no efectuó señalamientos directos en cuanto a la responsabilidad de **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**, sobre la base de estos informes de la Unidad de Análisis Financiero, esta dependencia hizo constar a foja 50482 del expediente que el mérito de estos documentos surge del respaldo que le dan otros medios de prueba complementarios que obran dentro de la causa, entre ellos: los informes confeccionados por los Agentes del Orden Público, las Diligencias de Seguimiento y Vigilancia a los señores procesados por la Fiscalía de la causa, los Informes de Inspección Ocular; el Acuerdo de Pena N°02 de 5 de mayo de 2017, en beneficio de Marlene Adelaida De Castro Yocks, y las declaraciones juradas de los señores Octavio Osorio Martínez, Armando Bethancourt y Elizabeth Cruz.

Bajo este argumento, es claro que la hipótesis de culpabilidad que desarrolló el *Ad quem* en el presente caso, no puede ser dilucidada a través de



la apreciación de estos medios de prueba, de forma aislada. Por ende, es necesario que esta Sala coteje el valor probatorio del resto de pruebas identificadas, las cuales, también fueron refutadas a través del presente recurso de casación, a fin de establecer si se configura el yerro denunciado por el recurrente.

En cuanto a los Informes de Vigilancia y Seguimiento realizados por los agentes de la Policía Nacional, que reposan de fojas 943 a 965 (**tercer motivo**), observamos que el recurrente aduce que no se hizo referencia a su representado, pues, este nunca fue objeto de vigilancia y seguimiento por parte de las autoridades policiales, por no conocer a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, nunca fue visto en compañía de él, ni en las reuniones que mantenía con Marlene Adelaida De Castro Yocks, quien por órdenes de este, realizó acciones ilícitas en la sucursal de WESTERN UNION de Hato Pintado, a espaldas del señor **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**.

Si bien, de la valoración de dichos documentos, el *Ad quem* no extrajo conclusiones que ahonden o refuten la responsabilidad penal del señor **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**, dicha circunstancia, por si sola, no justifica que se acceda a lo peticionado a través de este recurso extraordinario, pues, como explicamos para el primer y segundo motivo, es labor del Tribunal de Casación el examinar si los yerros advertidos por el recurrente tuvieron efectos en lo dispositivo de la sentencia.

Por ende, la legalidad del cargo formulado en el tercer motivo también debe evaluarse con sujeción al resto de los motivos admitidos, y su cotejo con los hechos que no fueron discutidos a través de este medio de impugnación.



Aclarado esto, pasamos a examinar el **cuarto motivo**, en donde se alegó la errónea valoración del Acuerdo de Pena N°02 de 5 de mayo de 2017 en beneficio de Marlene De Castro Yocks, en virtud de que, en esta prueba, la precitada aceptó voluntariamente los cargos formulados en su contra, al declarar que ella era la administradora del local WESTERN UNION que fue allanado, y que mantenía una estrecha relación con MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, lo cual le permitió facilitarle transferencias de dinero a diferentes personas naturales, sin vincular en esta actividad ilícita al señor **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**.

Al valorar esta prueba, el *Ad quem* señaló, de forma general, que dicho medio acreditaba que esta señora era una de las administradoras de los locales WESTERN UNION, y mantenía una estrecha relación con el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, lo que le permitía facilitarle transferencias de dinero a diferentes personas naturales.

Dentro del contenido del acuerdo (fs.49747-49752), vemos que la señora Marlene De Castro Yocks acepta que ayudó a **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**, en el 2011, a montar una oficina de WESTERN UNION en el sector de Bella Vista. Explica que, de común acuerdo con el recurrente, deciden abrir otra sucursal ubicada en la calle del IPA en Hato Pintado, pero bajo licencia de **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**. Añade que los depósitos de las transferencias de WESTERN UNION eran realizadas a la cuenta del casacionista, lo que generó problemas, pues, ella era la encargada del manejo de la sucursal y de los ACH.

Por su parte, al abordar la declaración jurada rendida por Octavio Osorio Martínez (**quinto motivo**), vemos que el censor endilga error probatorio pues, en su opinión, dicho testigo aceptó haber realizado depósitos de dinero en efectivo y en cheques por órdenes de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS; que

este le confeccionaba cheques a su nombre los cuales cambiaba en diferentes sucursales, y luego, le entregaba el dinero en efectivo, lo que realizaba dos o tres veces por semana; también tenía que presentarse al WESTERN UNION que pertenecía a Marlene De Castro, a llevarle dinero en efectivo por diferentes cantidades. Concluye afirmando que, de estas declaraciones, no se extrae un señalamiento directo en contra de su representado, siendo lo cotejable que, estos actos ilícitos se realizaban sin su conocimiento.

Al evaluar la valoración que atribuyó el *Ad quem* a la declaración jurada, vemos que, entre otras cosas, resaltó en el pronunciamiento que este aceptó trabajar para MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE; que realizó depósitos de dinero en efectivo y en cheques dos o tres veces por semana, por diversas sumas hasta Doce Mil Balboas (B/.12,000.00); que se apersonaba al local de WESTERN UNION administrado por Marlene Adelaida De Castro Yocks, para llevarle efectivo en diferentes cantidades, desde Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) hasta Quince Mil Balboas (B/.15,000.00); y que enviaba dinero a distintas personas que residían en el extranjero, a través de WESTERN UNION y MONEY GRAM, siguiendo el listado de personas entregado por sus jefes, con la justificación de que se trataba del pago de planilla y proveedores (fs.50483).



Si confrontamos las conclusiones extraídas en la sentencia con las respuestas dadas por este compareciente en su declaración jurada (fs.3767-3773), vemos que existe una correlación en sus deposiciones, en cuanto, consta que Osorio aceptó que trabajaba en la empresa DEALING HOUSE, S.A., con el cargo de mensajero; que su jefe inmediato se llama MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS; que realizó depósitos en efectivo de dinero que recibió de manos de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS y de cheques también; que estos depósitos se realizaban en el HSBC, Banesco, Banco Delta, Scotiabank, Multibank, Banco

Lafise, Capital Bank, y en Banco Nacional; que por recomendación del señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, no cambiaba los cheques en las mismas sucursales; que iba al WESTERN UNION que está por el IPA, cuya dueña era una tal Marlene, a quien también le entregaba dinero en efectivo, en diversas locaciones; que se apersonó a sucursales de WESTERN UNION y MONEY GRAM ubicadas próximas a Parrillada Jimmy, Plaza Concordia, Vía Argentina y Calidonia, para enviar dinero al extranjero, a las personas que aparecían en los listados que le entregaba HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE.

Resaltados estos extremos de ambos medios atacados, nota la Sala que existe congruencia lógica entre los hechos que fueron fijados por el Tribunal de Segunda Instancia en el pronunciamiento examinado, y las conclusiones que pueden ser extraídas de las pruebas examinadas en el cuarto y quinto motivo. Decimos lo anterior, toda vez que estos elementos permiten individualizar a **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**, como encargado de una sucursal de WESTERN UNION, a través de la cual, el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, por medio de sus empleados, realizó transferencias a personas naturales domiciliadas en el exterior. Lo anterior permite inferir que los yerros abordados a través de los motivos cuarto y quinto carecen de sustento jurídico, toda vez que las conclusiones extraídas por el *Ad quem* guardan relación con las circunstancias que pueden ser deducidas del contenido de ambos medios de prueba, y no encuentran refutación a través del resto de elementos referenciados, cuyo análisis no fue discutido.



Por otro lado, al analizar los yerros que fueron desarrollados a través de los motivos primero, segundo y tercero, considera esta Magistratura que, si bien, la sentencia de segunda instancia vino desarrollada sobre la base del esquema general de transacciones que desarrollaron las empresas que eran administradas y gestionadas por otros procesados, el hecho de que en esta

prueba no se efectuó una referencia directa a las actuaciones desplegadas por el señor **JORGE ZÚÑIGA CERRUD** no enerva el pronunciamiento condenatorio, pues, existe un cúmulo de pruebas, que inclusive, no fueron redargüidas a través de este recurso extraordinario, que demuestran la forma en que tomó participación dentro del esquema de lavado de activos.

Y es que, no existe discusión en cuanto a los reportes de transacciones de los locales comerciales dirigidos por este procesado; ni en cuanto a los informes sobre los movimientos registrados en sus cuentas bancarias, que también reposan en la causa. No existiendo discusión al respecto, las pruebas que obran en su contra permiten aseverar que participó activamente en el referido entramado, mediante la utilización de un local comercial, a través del cual se recibían y enviaban remesas de dinero en efectivo, acciones que no fueron justificadas en debida forma por este.

Para este Tribunal de Casación, es evidente que las conclusiones generales que fueron incorporadas al razonamiento del pronunciamiento que hoy examinamos guardan una correlación lógica con la valoración conjunta de los elementos de prueba que el casacionista no alegó como mal ponderados. Tal situación genera que los yerros desarrollados carezcan del presupuesto de repercusión que es analizado en esta instancia, toda vez que, la supuesta valoración indebida no genera consecuencias en lo dispositivo del fallo, situación que permite descartar los yerros que fueron advertidos en los cinco motivos que dan sustento a la única causal aducida por este recurrente.



Por ende, esta Corporación de Justicia considera que, el casacionista no logró acreditar los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia a través de los motivos alegados dentro del recurso de casación, y que estos hayan influido en lo dispuesto por el *Ad quem*; por consiguiente, no se vislumbra la vulneración en

concepto de violación directa por omisión de los artículos 893 y 917 del Código Judicial; y el artículo 54 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, todos de carácter adjetivo.

En lo relativo a las normas sustantivas, siendo estas las dispuestas en el Código Penal, la Sala ha vertido profusa jurisprudencia que, la trasgresión de las mismas en las causales de naturaleza probatoria se produce cuando ha tenido lugar la infracción de la norma adjetiva.

De manera que, al no encontrarse acreditados los cargos de injuricidad que el recurrente considera lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra de **JORGE ZÚÑIGA CERRUD** del tipo contenido en el artículo 254 del Código Penal, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el censor.

De todo lo anteriormente expuesto, se corrobora que el casacionista no logró acreditar los cargos de injuricidad a través de los cuales se sustenta la causal invocada, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas; en razón de lo cual, corresponde no casar la sentencia impugnada, en cuanto a la situación de este procesado.

Por consiguiente, avanzamos con el estudio del último recurso formalizado.



6. RECURSO DE CASACIÓN DE JAIME LASSO DUARTE.

Este medio de impugnación se sustenta en tres causales, siendo la primera de ellas la concerniente al ***“Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción***

de la Ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En ese sentido, procedemos al análisis de los primeros **siete motivos** de forma conjunta, pues estos guardan relación con el mismo yerro consistente en que, cada uno de los elementos probatorios identificados "*...no da cuenta de indicios de vinculación criminal contra JAIME LASSO DUARTE*". Luego entonces, continuaremos con el examen del **octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo motivo**, de manera que se confronte con la realidad fáctica y el desarrollo de la subsunción jurídica plasmada en la sentencia recurrida.

El **primer y segundo motivo** tratan sobre dos Informes emitidos por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, y sobre los que la recurrente afirma el mismo yerro de apreciación probatoria, esto es, que los dictámenes en cita revelan reportes sospechosos de dinero que no vinculan directamente a **JAIME LASSO DUARTE**. Los mismos son el Informe de Inteligencia N°131-11 de 06 de diciembre de 2011 (fs.278-302) y el Informe de Inteligencia N°059-12 de 08 de octubre de 2012 (fs.4034-4057).

El **tercer motivo** que se utiliza para sustentar la causal invocada, guarda relación con la errada valoración efectuada al Informe para autoridades competentes de 23 de enero de 2011 y 31 de enero de 2011, elaborados por el Teniente Alex Iván Cedeño y que constan de fojas 2 a 3 y 17 a 18, respectivamente.



Respecto del **cuarto motivo** precisado mal valorado por la recurrente, es el Acuerdo de Pena N°02 de 05 de mayo de 2017 (fs.49747-49752), suscrito

entre el Ministerio Público y Marlene De Castro Yocks, quien se declaró responsable penalmente por los delitos de Blanqueo de Capitales y Falsificación de Documento, en función de hechos donde no vincula a **JAIME LASSO DUARTE**.

En relación con el **quinto motivo**, esto es la declaración jurada rendida por Fernando Montoya Chaverri (fs.748-752), quien manifestó conocer a MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, con el que concretó bancarizar en Panamá la suma de B/.500,000.00; deposición que en ningún modo alude a **JAIME LASSO DUARTE** como parte de las transacciones.

Sobre el **sexto motivo**, la recurrente cita las declaraciones juradas de Octavio Osorio Martínez (fs.3767-3737) y Elizabeth Cruz (fs.11938-11945, 30512-30520), quienes alegaron que trabajaron en una empresa de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, e indicando como responsables de las actividades realizadas a este y HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE, sin embargo, sostiene que no se refieren a **JAIME LASSO DUARTE**.



Y en cuanto al **séptimo motivo**, la casacionista refiere como mal valorada la declaración jurada rendida por Armando Bethancourt De León (fs.31797-31804), quien se limitó a señalar que fue contador público de las empresas de Mauricio Gómez Arias, sin hacer señalamiento directo de **JAIME LASSO DUARTE**.

En igual sentido operan las declaraciones de Dimas Ezequiel Batista Rodríguez (fs.36498-36510), Kevin Antonio Pimentel Ortega (fs.36573-36582) y Rubén Edhir Núñez Rodríguez (fs.36585-36593), que corresponden al **undécimo motivo**, y la declaración indagatoria de **JAIME LASSO DUARTE**

(fs.6304-6321, 35551-35556, 36076-36086), concerniente al **duodécimo motivo**.

Al pasar revista de las piezas estimadas como mal valoradas según la recurrente, observamos que el Tribunal *Ad quem* explicó que los referidos informes obran con validez probatoria en la medida que contengan el consentimiento previo de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y que sean corroborados por medio de otros elementos de convicción aportados, los cuales de forma conjunta acrediten la comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

Siendo este el juicio de valor recogido en el pronunciamiento examinado, este Tribunal de Casación advierte que, ciertamente la experticia realizada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no vincula directamente al recurrente con el estudio de las cuentas bancarias analizadas (fs.50477-50481), el Tribunal de Segunda Instancia explicó que, los referidos informes tienen fuerza probatoria al estar complementados con otros medios de prueba aportados en el proceso.

Asimismo, al examinar las demás piezas probatorias identificadas por el casacionista (tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, undécimo y duodécimo motivo), esta Sala se percata que no hacen mención directa de **JAIME LASSO DUARTE**, inclusive que el propio Tribunal *Ad quem* las enlista o enumera sin individualizar su análisis, sin embargo, como constatamos previamente, existe una ponderación de forma conjunta de todos y cada uno de los elementos probatorios insertos en el expediente, de manera que se establece la conexión entre lo que cada una demuestra y el tipo penal endilgado al encartado.

En abono a lo anterior, se debe advertir que no toda omisión en la apreciación de determinado medio de prueba, tiene la trascendencia de incidir en lo dispositivo del fallo. Veamos:



...se exige que el yerro sea manifiesto, evidente, patente, ostensible, claro, notorio, que la realidad fáctica deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales.

Se colige de lo anterior, que el yerro no es manifiesto cuando las pruebas dejadas de apreciar por parte del tribunal son ineficaces, carentes de idoneidad, es decir, cuando la resolución se apoyó en otras pruebas o consideraciones jurídicas que sustentan la decisión adoptada.⁷

Del estudio de la sentencia atacada, se evidencia que el criterio externado por el *Ad quem*, fue consecuencia de un análisis integral de los medios probatorios de forma conjunta y considerando que, las pruebas dentro del proceso forman una unidad tendiente a determinar la realidad de los hechos. Por tanto, y contrario a lo que plantea la recurrente, no se trata de una ponderación errada y consecuencia de una disquisición hecha de forma fragmentada.

En caso tal, dicha fragmentación es a donde apunta la recurrente, quien aspira a que lo enjuiciado por el Tribunal de Segunda Instancia sea solo sobre una parte específica de los Informes de Inteligencia de la Unidad de Análisis Financiero, del Informe del Teniente Alex Iván Cedeño, del Acuerdo de Pena, de las declaraciones juradas de Fernando Montoya Chaverri, Octavio Osorio Martínez, Elizabeth Cruz, Armando Bethancourt De León, Dimas Ezequiel Batista Rodríguez, Kevin Antonio Pimentel Ortega y Rubén Edhir Núñez Rodríguez, todos identificados en los motivos del primero al séptimo y del undécimo al duodécimo, y no en su totalidad y en conjunto con otros medios de prueba insertos en la encuesta penal como hizo el Tribunal, lo cual llevó a desvirtuar lo indicado en la declaración indagatoria del hoy **casacionista** (duodécimo motivo).



⁷ Cadul Rodríguez, O. (2002). *Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Manual Teórico Práctico*. Editorial Mundo Jurídico, S.A. Primera Edición, Panamá. P. 77.

Es decir, que el *Ad quem*, a parte de las piezas previa referencia, realizó un examen de forma conjunta de las mismas con la Diligencia de Seguimiento y Vigilancia, el cual corresponde al **octavo motivo** (fs.824-1063, 1208-1266, 1286-1289 y 1300-1328), la Diligencia de Inspección Ocular identificada en el **noveno motivo** (fs.6569-6730) y la Diligencia de Allanamiento en la residencia del recurrente precisada en el **décimo motivo** (fs.3608-3631 y 4341-4346), permitieron determinar, entre otras cosas, la presencia de **JAIME LASSO DUARTE** en las instalaciones de DEALING HOUSE, S.A., con sobres amarillos dirigidos a las distintas sucursales de WESTERN UNION; que en las instalaciones de MONEY GRAM encontraron una serie de documentos que acreditan a **JAIME LASSO DUARTE** como propietario de los locales comerciales GAJA COPY CENTER (registrados bajo la sociedad GAJA LOCATION SERVICES, S.A.), quienes se dedicaban a la transferencia de dinero y que mantenían una cuenta en HSBC BANK, la cual, una vez cerrada, se le reembolsaba en efectivo los pagos por montos de B/.20,000.00 y hasta superiores a **JAIME LASSO DUARTE**; por último, que en el registro de la vivienda del mismo se encontró la suma de B/.79,000.00 en efectivo, así como comprobantes de cheque de gerencia por B/.49,000.00.



En este contexto, de acuerdo con lo externado por el *Ad quem*, y que esta Magistratura comparte, **JAIME LASSO DUARTE** no logró justificar ni demostrar la procedencia lícita de dichos fondos, debido a que su fuente de ingreso no lo determina así; ni aportó documentos de convicción que así lo acrediten.

En virtud de ello, debe enfatizar esta Sala, que la aspiración a una debida ponderación probatoria no puede apuntar a que solo se analice aquello que plantea la recurrente, y así desconocer la valoración que el Tribunal hizo de una prueba con respecto a otra. Tal pretensión choca con los parámetros de la causal invocada.

Así las cosas, las pruebas referidas como erróneamente valoradas, no son suficientes para variar la situación jurídica del procesado, puesto que sus hallazgos están relacionados con otras pruebas que obran en el expediente.

Visto lo anterior, examinados los medios de prueba aducidos por la casacionista, y después de confrontar estos argumentos con la ponderación efectuada por el Tribunal Superior, la Sala estima que la sentencia recurrida hizo una adecuada valoración de los medios probatorios que reposan en el expediente, de conformidad con el principio de la unidad de la prueba.

De acuerdo con el autor Jorge Fábrega Ponce, la unidad de la prueba opera cuando *"...todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ello y apreciarlos globalmente"*.⁸

En síntesis, este principio determina que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y apreciado por el Juzgador o Magistrado. Por lo que, no se ha comprobado el cargo de injuricidad atribuido a la sentencia a través de los doce motivos que sustentan la causal invocada, razón por la que se procede a desestimarlos.



Por último, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, al no haberse evidenciado el vicio de injuricidad alegado, conlleva la no producción de vulneración de la norma adjetiva contentiva de criterios de valoración probatoria, por consiguiente, tampoco se acredita la violación de la Ley sustantiva. Situación que releva a la Sala de realizar el análisis atinente a esta sección.

⁸ Fábrega Ponce, J. (2006). *Teoría General de la Prueba*, Tercera Edición. Editorial Jurídica Iberoamericana, S.A. P. 160.

La segunda causal promovida por la casacionista consiste en el **“Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal”**, la cual viene sustentada en siete motivos. Por consiguiente, pasamos a emitir el análisis correspondiente, solo debemos advertir que los supuestos fueron abordados en el segundo recurso de casación.

La causal viene sustentada en siete motivos, pasamos a realizar el análisis correspondiente, solo debemos advertir que los supuestos en los que deben apoyarse esta causal fueron abordados en el segundo recurso de casación.



De la revisión del presente recurso, se observa que los **motivos primero y segundo** se refieren a dos pruebas documentales que se encuentran estrechamente ligadas, por lo que, procedemos a analizarlas en conjunto.

Las mismas consisten en la certificación de 28 de enero de 2013, suscrita por Abraham Dimas Hernández Santiago, gerente financiero de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. (f.46,689) y su declaración jurada (fs.47,603 a 47,605).

La recurrente considera que el Tribunal Superior cometió un error de hecho al no valorar la certificación de la empresa CLARO, S.A., y la declaración jurada rendida por Abraham Dimas Hernández Santiago donde se acreditaba que la empresa perteneciente al señor **JAIME LASSO DUARTE**, denominada GAJA LOCATION SERVICES, S.A., recibió de CLARO, S.A., durante el período de 2010 a 2012, la suma de B/.121,960.42, por lo que señaló que lo trascendental del error aducido de no haber considerado tales piezas con valor probatorio, que constituyen documentos originales sujetas a apreciación, el *Ad quem*, habría concluido que no existía motivo para emitir una condena en contra

de **JAIME LASSO DUARTE**, por el delito de Blanqueo de Capitales, ya que su empresa, no solo percibía ingresos de los negocios que funcionaban como centro de copiado, sino transferencia de remesas en efectivo a nivel nacional e internacional, además de ser punto de E-pago para cancelación de servicios públicos, así como también producto de actividades comerciales legítimas realizadas a la empresa telefónica CLARO PANAMÁ, S.A., por servicios de búsqueda y negociación de sitios; los cuales indican que la fuente de sus ingresos son lícitas.

Al respecto, observa la Sala que, constan en el expediente los elementos probatorio indicados en los motivos como no valorados, mismos que fueron aportados en la etapa de investigación, por lo se procede a realizar su valoración.

Sobre la declaración jurada de Abraham Dimas Hernández Santiago, en su condición de gerente financiero de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., y la certificación de pago fechada de 28 de enero de 2013, emitida por dicha empresa, por la suma de B/.121,960.42, colige la Sala que esta última fue desglosada, indicándose que en el 2010 se recibió un pago por B/.25,222.65, en el 2011 la suma de B/.93,973.00, y en el 2012 la suma de B/.2,764.07, presentado por la casacionista para justificar la licitud de los fondos manejados por su representado; lo cual concatenado con la declaración rendida por Abraham Dimas Hernández Santiago, quien manifestó que CLARO PANAMÁ, S.A., le pagó a la empresa GAJA LOCATION SERVICES, S.A., la suma de B/.121,960.42, permite a esta Sala señalar, que las mismas no desvirtúan el hecho de que el señor **JAIME LASSO DUARTE**, mantenía fuertes sumas de dinero en efectivo dentro de su domicilio, ya que, no se menciona que los respectivos pagos se hayan hecho en efectivo.



Además, que para el mes de enero del año 2012 solamente se recibió la suma de B/2,764.07, lo cual tampoco tiene la suficiente fuerza probatoria para desvirtuar las declaraciones de los empleados operadores de MONEY GRAM, en los locales de GAJA COPY CENTER números 1, 2, y 3, quienes indicaron que el señor **JAIME LASSO DUARTE** y su socio Jaison (fj.50485), crearon un correo electrónico con la finalidad de enviarles diariamente a ellos un listado de aproximadamente veinte (20) personas, con número de referencia, número de cédula y dirección, para que realizaran transferencias de envío de dinero al extranjero, señalando que al inicio eran pocas y que luego fueron aumentando.

Por lo anterior, debemos concluir que las pruebas aducidas en el primero y segundo motivo, no tienen la suficiente fuerza probatoria para incidir en lo dispositivo del fallo condenatorio proferido en contra de **JAIME LASSO DUARTE**, por lo que, se desestiman.

En el **tercer motivo**, el recurrente cuestiona al Tribunal *Ad quem* por haber ignorado en el fallo, la declaración jurada rendida por Héctor Pérez Abadía, como sub-gerente de MÁS ME DAN MONEY TRANSFER (fs.47603-47605), que la valoración de esta pieza lo constituye un testigo sujeto a apreciación, de ahí lo trascendental del error aducido, pues esta evidencia acreditaba que la sociedad perteneciente a **JAIME LASSO DUARTE**, llamada GAJA LOCATION SERVICES, S.A, y sus locales comerciales de nombre GAJA COPY CENTER, recibía reembolsos de dinero producto de su actividad como sub agente autorizado de Money Transfer para transferencia de remesas en efectivo a nivel nacional como internacional, además que dichos reembolsos inicialmente se le realizaban a una cuenta en el banco HSBC, posteriormente le hacían los depósitos en efectivo por tener la cuenta cerrada, ya que con ello su representado tenía acreditado el origen del dinero incautado proveniente de una fuente lícita.



215220

Con relación a este motivo, la Sala luego de valorar dicho elemento probatorio allegado al expediente en la etapa de investigación, es del criterio que, el declarante si bien detalla el funcionamiento de las empresas de transferencia de remesas, así como la de las sub agencias GAJA COPY CENTER 1, 2, y 3, también menciona que luego del cierre de la cuenta bancaria en el HSBC del señor **JAIME LASSO DUARTE**, se le hacían depósito en efectivo desde el mes de mayo al 7 de octubre de 2012, los cuales se respaldaban con constancia de recibo de dinero; no obstante, de las dichas piezas probatorias, no se constata la existencia de dichos recibos de dinero en efectivo, dados al señor **JAIME LASSO DUARTE**, por lo que, la declaración analizada deviene en exiguo e insuficiente, pues por si sola, sin el sustento de lo afirmado en cuanto a la constancia de pago en efectivo, no desvirtúa la ilicitud del dinero incautado en el allanamiento a la residencia de **JAIME LASSO DUARTE**, ni las demás pruebas que lo vinculan en el proceso.

En atención a ello, nuestra jurisprudencia ha señalado en reiterados fallos que la carga de la prueba se invierte en el delito de blanqueo de capitales:

“... en este sentido, debemos resaltar lo dispuesto en la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, en su artículo 6, segundo párrafo, que a la letra dice: <<En caso de delito de blanqueo de capitales producto de delitos relacionados con drogas, se aplicarán todas las normas procesales, en lo que sean compatibles, contenidas (sic) en las leyes indicadas en el Párrafo anterior>> (Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994). Con base a este artículo nos remitimos al artículo 32 de la Ley 23 de 1986 en el capítulo Segundo, sobre disposiciones procesales, el cual señala que: <<Le corresponde al imputado...demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución.>>

Es evidente que el ordenamiento jurídico erige la inversión de la carga de probar en relación con los bienes, la cual está sustentada en la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en Viena el 20 de diciembre de 1988, en cuyo artículo 5, numeral 7 dispone lo siguiente: <<Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso en la



medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y otros procedimientos.»⁹



Como ha sostenido esta Sala la mayor capacidad para probar la obtención lícita de los bienes, en este caso del dinero incautado le corresponde al activador judicial, para que, así pueda establecer categóricamente cómo lo obtuvo, dónde y porqué ostenta su propiedad.

Por lo que, concluimos que, de haberse apreciado esta prueba, no se hubiera generado una decisión diferente a la dictada por el Tribunal de Segundo Grado, por tanto, se desestima el motivo tercero ya que, no contiene la fuerza suficiente para variar e influir en lo dispositivo de la sentencia que se pretende casar.

En cuanto al **cuarto y quinto motivo**, la Sala los analizará en conjunto, ya que las pruebas impugnadas a través de ambos se dirigen a demostrar que el procesado no incurrió en el delito de Blanqueo de Capitales.

Así, en el **cuarto motivo** establece que se omitió la valoración de la declaración notarial rendida por Alfredo Noguera Franco y su ratificación ante el Ministerio Público, que consta de fojas 46655 a 46658 y de fojas 47112 a 47113; mediante la cual se hace constar que, días previos al allanamiento, **JAIME LASSO DUARTE** había concretado una transacción en efectivo por B/.12,000.00, como contraprestación por la compraventa de un vehículo marca Nissan Modelo 350Z; y, en el **quinto motivo** hace referencia a que se omitió la valoración del referido contrato de compraventa suscrito entre **JAIME LASSO DUARTE** y Alfredo Noguera, que consta de fojas 46659 a 46661.

⁹ Fallo de 29 de marzo de 2017, Expediente 419-14 C; y Fallo de 24 de noviembre de 2023, Entrada 44-2023 C.

Por tanto, la casacionista considera que de haber sido valoradas dichas piezas, el Tribunal Ad quem habría concluido que parte del dinero en efectivo que le fue ubicado en su residencia cuando se le realizó la diligencia de allanamiento, provenía de una actividad comercial legítima, toda vez que se encontraba acreditado que el dinero incautado procedía de una fuente lícita.

Ahora bien, luego del examen de las mencionadas pruebas, se arriba a la conclusión de que no son capaces de desvirtuar, ni tienen la significancia para demostrar que el procesado no ejecutó, ni participó en el delito, por el cual fue condenado.

Indicamos lo anterior, ya que, si bien de la declaración notarial de Alfredo Noguera, así como su ratificación ante el Ministerio Público, permite vislumbrar que pactó contrato de compraventa de automóvil con el procesado; es decir, que existió una relación contractual por la cuantía de B/.12,000.00; lo que también se comprueba con el contrato aportado, no menos cierto es que dichos elementos probatorios no justifican la totalidad del dinero encontrado en la diligencia de allanamiento en la residencia del sentenciado.

Sumado a ello, en la tercera cláusula del contrato de compraventa, sólo se establece cómo debía realizarse el pago, que fue detallado de la siguiente manera: a) la suma de B/.2,000.00, al momento de firmar el contrato y la suma de B/.10,000.00, en un plazo máximo de un mes contados a partir de la firma del contrato, sin determinar que esto se llevaría a cabo mediante dinero en efectivo; es decir, no hay certeza de que el dinero incautado correspondía a parte del perfeccionamiento del contrato, entendiéndose esto, como el pago realizado por el automóvil. En consecuencia, las referidas piezas procesales no acreditan que, parte del dinero incautado en efectivo era de procedencia lícita.



De igual forma, tampoco la casacionista indicó cómo dichas pruebas, analizadas en conjunto con otras, variarían lo dispositivo del fallo, por cuanto la sentencia de segunda instancia ponderó un número plural de pruebas que llevaron a la conclusión de que, al procesado, le asistía responsabilidad penal. Razón por la cual, los yerros de injuricidad aducidos en estos motivos son desestimados.

Respecto al **sexto motivo**, observa la Sala que la objeción de la recurrente recae en la omisión de la constancia de cancelación de pago de 8 de agosto de 2012, suscrito por **JAIME LASSO DUARTE**, que consta a foja 46708 del expediente, toda vez que acredita que previo al momento al que se le realizó el allanamiento y aprehensión, había recibido dinero por Hernán Rodríguez, la suma en efectivo de B/.10,000.00, por razón de cancelación de un monto de B/.20,000.00 más intereses, otorgados en concepto de préstamo. De ahí que, si se hubiera ponderado dicha prueba el Tribunal de segunda instancia, habría concluido que no existía motivo para emitir una condena, pues parte del dinero en efectivo que le fue ubicado provenía de una actividad comercial legítima y, por tanto, lícita.

Al examinar el referido medio de prueba, y contrario a la afirmación expuesta por la casacionista, una constancia de cancelación de pago solamente suscrita por el procesado no tiene valor suficiente para variar, ni desconocer lo decidido por el Tribunal de alzada; pues, si bien aporta información sobre el préstamo que efectuó **JAIME LASSO DUARTE**, así como que recibió la suma de B/.10,000.00, por parte de Hernán Rodríguez, no menos cierto es que, dicho documento no demuestra que el pago de ese dinero se realizó en efectivo, toda vez que del mismo no se desprende esa circunstancia, dado que solamente se plasmó la cuantía cancelada.



Por lo tanto, la referida prueba no logra demostrar que el dinero en efectivo ubicado en su residencia era de carácter lícito, ya que de ella no se infiere mediante qué manera o forma se dio la cancelación del dinero; es decir, si fue en efectivo, cheque o transferencia bancaria, pues, lo único que demuestra es que se cumplió o se dio por terminada una obligación.

De modo tal que, dicha prueba por sí sola no tiene la capacidad suficiente de demostrar que el procesado no cometió el hecho punible, ni mucho menos se puede pretender que, con la suma de B/. 10,000.000, se justifique la totalidad de la cuantía incautada en su residencia. Por consiguiente, los yerros de injuricidad advertidos por la recurrente no quedaron demostrados, por lo que, el motivo se desestima.

Con relación al **séptimo motivo**, la casacionista se refiere a la copia cotejada de su original por Notario Público del Acuerdo de Pago de 27 de diciembre de 2012, celebrado entre la sociedad GAJA LOCATION SERVICES, S.A., y la sociedad E PAGO INTERNATIONAL INC., que consta de foja 46709 a 46712, la cual acredita que **JAIME LASSO DUARTE** a través de su empresa GAJA LOCATION SERVICES, S.A., estaba autorizado a realizar actividades comerciales como agente de punto de pago para la cancelación de servicios públicos, lo cual suponía, como parte del giro normal de sus actividades, el manejo de dinero en efectivo. Por tanto, considera que de haber sido valorada el Tribunal de segunda instancia, habría concluido que, la posesión y manejo de dinero en efectivo, era común como parte de sus actividades comerciales legítimas, por tanto, el origen del dinero incautado provenía de fuentes lícitas, sin vincularlo a ninguna actividad delictual previa.



En el análisis de este motivo, se llega a la conclusión que, la prueba traída para su ponderación, no permite demostrar que el dinero encontrado en la residencia del procesado provenía de fuentes lícitas.

Señalamos lo anterior, en primer lugar, porque si bien, el elemento de prueba versa sobre una copia cotejada que evidencia que el sentenciado tenía una empresa autorizada como agente de punto de pago para la cancelación de servicios público, ello no significa que todos los pagos pactados con ella tenían que realizarse en efectivo, pues dicha circunstancia no reposa en el aludido documento.



Es más, de la cláusula tercera del referido elemento de prueba se desprende que, se acordó que los pagos se realizarían mediante transferencia a la cuenta operativa de E-Pago Inc. con HSBC y con los lineamientos definidos en el contrato de servicio original (f.46710), y no así en efectivo.

En segundo lugar, vemos que la cuantía pactada de B/.8,786.11, es ínfima o muy inferior a la encontrada en su residencia; por lo que, con ello no se logra justificar la totalidad del dinero que fue incautado en la diligencia de allanamiento.

Por lo tanto, el aludido documento no tiene la transcendencia suficiente para desvirtuar los elementos de prueba valorados en la sentencia, mediante los cuales se concluyeron que el sancionado mantenía dineros injustificados; motivo por el cual, el cargo de injuricidad alegado mediante este motivo es desestimado.

Así las cosas, aun cuando todas las pruebas alegadas en esta causal no hayan sido valoradas, no resultan de entidad relevante para variar la situación jurídica del sentenciado; y, en ese sentido, esta Magistratura estima necesario reiterar que la prueba que se aduzca como ignorada debe tener la fuerza

suficiente para demostrar que el sentenciado no cometió el delito de Blanqueo de Capitales, circunstancia que no ocurre en el caso, toda vez que no toda omisión en la apreciación de determinado medio de prueba, tiene transcendencia para influir en lo dispositivo del fallo, tal y como expresamos en la causal anterior con la cita efectuada del autor Omar Cadul.

En consecuencia, no se han logrado probar los cargos de injuricidad formulados en los motivos analizados, ya que a pesar de que estos elementos de prueba no fueron considerados por el Tribunal de instancia, los mismos carecen de entidad suficiente para reformar la sentencia, por lo tanto, no existe vulneración en los artículos 780, 858 y 907 del Código Judicial y, el artículo 254 del Código Penal.

La tercera causal, sustentada en un **único motivo** por la recurrente, corresponde al **"Error de Derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal"**, consignada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a esta causal, esta Corporación ha señalado que sólo es útil para solicitar la aplicación o reconocimiento de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, no para censurar el correcto encuadramiento de la conducta ilícita por el sujeto activo (Auto de 20 de noviembre de 2003).¹⁰

Como se dejó expuesto con anterioridad, a criterio de la casacionista, el Tribunal Superior, incurrió en error de derecho al momento de decidir la situación específica de su prohijado, señalando que no constaban circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, siendo que en el acto de audiencia

¹⁰ Fallo de 09 de octubre de 2009, Expediente 427-G.



preliminar, realizado para los días 23 y 24 de febrero de 2015, de acuerdo con el acta consultable de fojas 49417 a 49445 del expediente, la defensa particular del procesado, formuló ante el juez de instancia ordinaria, la solicitud de someterse a las reglas del proceso abreviado, petición procesal, que ante la aplicación de una pena de prisión, ameritaba reconocer una disminución de pena entre una sexta y una tercera parte.

Refiere que, de haberse aplicado la disminución de la pena por la concurrencia de esta situación, no se habría impuesto la pena líquida que se estableció en la sentencia de segunda instancia.



De acuerdo con las constancias procesales, vemos que el procesado, en el acto de audiencia preliminar solicitó acogerse al proceso abreviado y lo manifestó a través de la defensa técnica oportunamente, lo cual consta a fojas 49417 y 49445.

De la referencia que suministra el casacionista sobre este acto de audiencia preliminar, vemos que la petición del procesado de someterse a los trámites del proceso abreviado, a través de su defensa técnica, no fue objetada por el Ministerio Público; sin embargo, la juzgadora primaria decidió no acogerla, en atención a que no estaban presentes todos los sindicados en el acto de audiencia y por petición expresa de los otros defensores asistentes al acto, quienes manifestaron no estar de acuerdo con seguir el procedimiento petitionado.

La juez de instancia manifestó, además, en dicho acto, que para el caso de quienes formularon la solicitud, en el evento que no resulten favorecidos con una absolución, se les puede reconocer el beneficio, toda vez que no es por culpa de ellos al estar presente de una u otra forma.

Como quiera que la sentencia de primera instancia, que absolvió al procesado fue revocada por el *Ad quem* y este Tribunal lo condenó, a criterio de la censora, se incurrió en un error, al no tomar en cuenta la circunstancia que beneficiaba a su representado y que se fundamentó en el hecho de haber solicitado acogerse al proceso abreviado, que es el sustento de la causal que en esta oportunidad invoca.

En primer lugar, debemos señalar que si bien la causal de casación que se arguye, está redactada cuando se cometa error al admitir o calificar lo hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, que en estricto derecho recoge el artículo 90 del Código Penal, lo cierto es que la norma procesal instituye un beneficio que acorta la pena, que evidentemente se equipara a las circunstancias que reducen la pena prevista en la norma sustantiva penal, por lo que esta Sala estima procedente su equiparación para luego entrar en el análisis de su reconocimiento o no, conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala que la interpretación de los derechos inherentes al ser humano no deben ser dilucidados de forma restrictiva.

De inicio importa destacar, que esta Magistratura aprecia la aparente incompatibilidad de la causal que se invoca en esta oportunidad con el resto de las planteadas, puesto que, en esta, no se cuestiona la responsabilidad en el hecho ilícito; no obstante, como este análisis correspondía a otra etapa del proceso, la Sala, entra en el análisis de fondo de la causal presentada.

Luego de haber examinado el único motivo expuesto por la recurrente, la Sala es del criterio que le asiste razón, ya que el cargo de iniquidad de la causal que se invoca se encuentra comprobado.



Para llegar a esta conclusión, resulta ilustrativo el examen del contenido de los artículos 2526 y 2529 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Art. 2526. El imputado puede solicitar que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, cuando la investigación esté completa y la prueba resulte evidente...

Art. 2529. Concluida la audiencia, el Juez dictará sentencia según lo preceptuado en el Capítulo I, Título VI, del Libro III, pero los términos allí previstos se reducirán a la mitad.

En los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, si el Tribunal impusiere pena de prisión, la misma podrá ser disminuida entre una sexta parte y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.



De acuerdo con esta norma, se desprende que, es potestativo para el juzgador al momento de imponer la pena de prisión, conceder el beneficio de rebaja de pena, entre una sexta parte y una tercera parte.

Para ello, el presupuesto que se establece en la Ley, es que el imputado solicite que el proceso se sustancie y se decida bajo las reglas del proceso abreviado. Luego de ello para acoger la solicitud se debe determinar si la investigación está completa y que la prueba resulta evidente, lo que implica que el juzgador esté convencido de la contundencia probatoria para vincular al procesado.

Como se ha visto, en la audiencia preliminar, la defensa del imputado cumplió con solicitar que el procedimiento se surtiera conforme a los trámites del proceso abreviado; en tanto que la negativa de la juzgadora primaria de acoger la petición que se le formuló, no respondió al incumplimiento de alguna de las condiciones que prevé la disposición transcrita atribuible al imputado **JAIME LASSO DUARTE**.

De modo que queda claro que, el motivo por el cual la causa no se surtió bajo las reglas del proceso abreviado, fue por circunstancias ajenas a la voluntad

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la **SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO CASA la Sentencia de 2da. Inst. N°019 de 30 de abril de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por consiguiente, se desestiman los Recursos de Casación formalizados por la Firma Forense Bufete Lescure, en representación de **MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS**; por el licenciado Rosendo Miranda Sánchez, representante legal de **JORGE ARTURO GUARDIA VÍQUEZ**; por la licenciada Abril Arosemena Zárate, apoderada judicial de **ALEJANDRO JOSÉ GUILLÉN KOO**; por el licenciado Alfonso Núñez Sáenz, Defensor Público de **HENRY CLAYTON BENÍTEZ GRANDE**; y por el licenciado Carlos Martínez Sánchez, apoderado judicial de **JORGE ZÚÑIGA CERRUD**.

SEGUNDO: CASA la Sentencia de 2da. Inst. N°019 de 30 de abril de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en cuanto al Recurso de Casación promovido por la Licenciada Jeimy Elisa Lasso Duarte, a favor de **JAIME LASSO DUARTE**, únicamente en el sentido de fijar la sanción penal a la que debe hacer frente el señor **JAIME LASSO DUARTE** en la pena principal de ocho (8) años de prisión, como autor del delito de Blanqueo de Capitales.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha

dado salida a este negocio bajo el número 43

hoy 3 de 4 del año 2024

se ha devuelto al Trib. de procedencia con Oficio N° 244

STZ

Elvia Vergara
Secretario (a)

Ariadne Maribel García Angulo
MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

Recibido en la Secretaría de la Sala Penal
de la Sala Penal de lo Penal
de abril del año 2024
en la Tercera Sala Penal
332

Rosendo

Maria Eugenia López Arias
MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Maribel Cornejo Batista
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA
CON SALVAMENTO DE VOTO

En la ciudad de Panamá, a las 2:00
de la tarde del día 2
de abril del año 2024

Elvia Vergara
LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
Secretaria Judicial

JUZGADO 1º LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Notifico la resolución anterior al Señor(a) Procurador(a)
General de la Nación.

11 de 4 de 24
per. Anah De Gracia
Secretario